UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SECUESTRO
JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO
A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO,
EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION
DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HEIDY MARITZA XALIN CORONADO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1995

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic.	Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic.	Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic.	José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic.	Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br.	Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br.	Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic.	Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godinez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. César Augusto López Avila
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADORA	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
SECRETARIO	Lic. Jorge Armando Valvert Morales

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

IA RODRIGUEZ DE VILLATORO ABOGADO Y NOTARIO Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1 Nivel - Oficina 402 — Teléfono: 27-4-58 Tel. 310088



Guatemala, 22 de Mayo de 1995

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de
San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted respetuosamente para rendir dictamen, en relación a la providencia de fecha 28 de Junio de 1,993, en el trabajo de Tesis de la Bachiller HEIDY MARITZA XALIN CORONADO, cuyo título es "NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO, EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA",

Al respecto puedo indicar que el trabajo cumple con los requisitos exigidos, ya que la investigación se realizó de manera minuciosa, la bibliografía consultada es amplia y las leyes aplicadas las adecuadas.

El trabajo se complementa con investigación de campo, la cual sirvió para reforzar la conclusión de la sustentante, en el sentido de que se decrete el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del ejecutado, ya que varios juzgadores así lo están aplicando.

Por lo antes expresado, el dictamen es en sentido FAVORABLE, para que el -trabajo pueda ser discutido oportunamente en examen público.

Se suscribe de usted su atenta y segura servidora,

Dilea de Vilatão

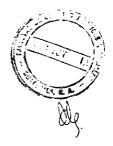
Licda. M.A. Hilda Rodriguez de Villatoro

Asesora de Tesis

STDAD DC SAN CARLOS DE CUATEDIALA

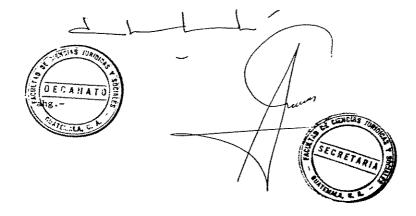


FAD DE CIENCIAS
CAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 13
mala. Contropolition



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, junio quince, de mil novecientos noventicinco.

Atentamente pase al Licenciado JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller HEIDY MARITZA XALIN CORONADO y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.



TEDAD DE SAN CARLOS DE CUATDIALA



FAD DE CIENCIAS ICAS Y SOCIALES Universitaria, Zona 13 Z481-95

Guatemala, lo. de agosto de 1995

SIC RIVER 1 469. "15 E

Su Despacho.
Señor Decano:

Lic. Juan Francisco Flores Juarez Decano de la Fac. de CC. JJ. y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, por resolución emanada de esa Decanatura, se me designó como Revisor de Tesis de la Bachiller HEIDY MARITZA XALIN CORONADO, quien elaboró el trabajo intitulado: "NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO A - HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO, EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA".

El trabajo de Tesis presentado, se encuentra a mi juicio bien concebido y nos presenta un breve recorrido histórico del Juicio Ejecutivo, los Tipos de Ejecución, para después trasladarse a lo que son las Providencias Cautelares y la definición del Contrato de Compraventa de Bien Mueble con Pacto de Reserva de Dominio, y la Ejecución Especial de Obligación de Dar, para concluir en establecer la necesidad de dictar la medida cautelar del secuestro, previo al requerimiento al Ejecutado en la Ejecución Especial de Obligación de Dar Cosa Cierta, llegando a conclusiones y recomendaciones sumamente valiosa.

En consecuencia se comparte los conceptos vertidos por - la Asesora de Tesis en el sentido de que el trabajo presentado cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico Profesional y Público de Tesis.

En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE para que el traba jo en mención pueda ser discutido en el examen público de tesis, previo a la obtención del grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos Profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano deferentemente,

"ID Y ENSENAD A TODOS"

Lie. José I Aguilar Méndez

JLAM/amch. c.c. archivo

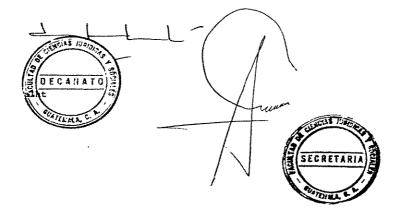
MEIDAN DE SAN CARLÂN





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, tres de agosto de mil novecientos noventa y -cinco. -----

Con vista en los dictimenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la 'BACHILLER HEIDY MARITZA XALIN CORONADO intitulado "NECESIDAD JURIDICA DE DE CRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO, EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes — Técnico Profesional y Público de Tesis.



ACTO QUE DEDICO

)IOS:

Por haberme iluminado
y haberme dado la
fuerza necesaria para
salir adelante.

IIS PADRES:

Victor Manuel Xalin A.

MI ESPOSO:

Hugo Haroldo López Mejía Con amor por su gran apollo, comprensión y haberme exhortado a salir adelante en los momentos dificiles.

dos.

Con cariño.

I HIJA:

Ninoshka Anali López Xalin Con todo mi amor y ternura.

IS HERMANOS:

Freddy, Erick(QEPD), Sonia Nora y Willy Con cariño.

(S SOBRINOS:

tuis Alfredo, Eddy Javier Marielos, Karla Mishell y José Estuardo.

Martha Coronado de Xalin

: FAMILIA EN GENERAL.

1 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Por los sabios conocimientos adquiridos.

Con cariño sincero por sus esfuerzos realiza-

INDICE

NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO, EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA."

NTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO	_
A. EL JUICIO EJECUTIVO	
Origenes Históricos	1
Definición	4
Naturaleza Jurídica	5
Tipos de Procesos de Ejecución	8
a. Ejecución Expropiativa	11
b. Ejecución Satisfactiva	11
c. Ejecución Transformativa	12
d. Ejecución Distributiva	12
La Acción Ejecutiva	13
a. La acción	13
b. Clasificación de las acciones	15
c. Elementos de la acción	17
d. La acción ejecutiva	17
El Titulo Ejecutivo	19-
a. Titulo ejecutivo como fundamento de toda ejecución	21
b. De la eficacia de los títulos ejecutivos	22.
c. De los títulos ejecutivos en particular	24.

Página

d. Del titulo ejecutivo y su caducidad	32
CAPITULO SEGUNDO	
PROVIDENCÍAS CAUTELARES	
Definición	35
Justificación	36
Naturaleza Juridica	36
Caracteristicas	38
Condiciones para ser dictadas	39
Medidas para asegurar la ejecución	42
a. El embargo	43
b. El secuestro	45
1. Definición	46
2. Diferencia con el embargo	48
3. Secuestro en sentido propio	49
CAPITULO TERCERO	
EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON PACTO I	DE
RESERVA DE DOMINIO	
Contrato de compraventa	51
a. Definición	52
b. Caracteres jurídicos	55
c. Naturaleza juridica	56
d. Pactos que se pueden agregar al contrato de compravent	ta 57
1. Pacto comisorio	58
2. Pacto de adición en día	59
3. Pacto de reserva de dominio	59
Compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio	, 60

a. La compraventa a plazos	60	
b. Naturaleza jurídica del Contrato de Compraventa		
a plazos con pacto de reserva de dominio	61	
c. Consumación y pefección de la compraventa a plazos		
con pacto de reserva de dominio	62	
d. La condición resolutoria en los contratos de com-		
praventa a plazos con pacto de reserva de dominio	63	
Efectos provenientes del incumplimiento de la obligación		
de pago en la compraventa con pacto de reserva de dominio	68	
CAPITULO CUARTO		
A. EJECUCION ESPECIAL DE OBLIGACION DE DAR		
Definición	71	
Requisitos	72	
Fase procesal del requerimiento al demandado	73	
El secuestro judicial del bien en esta clase de juicios	74	
Necesidad de dictar la medida cautelar del secuestro.		
previos al regeurimiento	75	
a. Que se protege con decretar el secuestro judicial		
del bien previo al requerimiento del demandado	76	
b. Casos concretos en los cuales los juzgados del	•	
ramo civil han dictado la medida cautelar del		
secuestro judicial previo al requerimiento al		
ejecutado	77	
USIONES .		
ENDACIONES		
OGRAFIA	83	

INTRODUCCION

Las medidas cautelares tienen un cometido sinqular, que consiste en evitar la existencia de un daño jurídico derivado del retardo de una resolución judicial.

A juicio de la sustentante, en las ejecuciones especiales de obligación de dar cosa cierta o determinada, el secuetro judicial del bien, como una medida cautelar, se hace imperativo decretarlo hacerlo efectivo previamente al requerimiento del ejecutado, ques durante el tiempo que transcurre entre la presentación de la lemanda y el debido requerimiento, el bien puede ser objeto de estrucción, ocultamiento o lapidación por parte del ejecutado.

Esto fue lo que inspiró el desarrollo del presente trabajo; artiendo de la hipótesis: "Si es procedente decetar recautoriamente el secuestro judicial del bien mueble (vehículo) revio a hacerle el requerimiento al ejecutado, en las jecuciones especiales de obligación de dar cosa cierta o eterminada." Siendo los objetivos planteados, establecer la mportancia y las ventajas jurídicas de decretar una medida autelar en el momento procesal oportuno; determinar las posecuencias jurídicas que conllevan el riesgo que corre el bien en las ejecuciones especiales de obligación de dar antes de su equerimiento al ejecutado; así como, establecer los daños y/o erjuicios que se ocasionan al ejecutante, si el bien es ocultado destruído por parte del ejecutado.

Se dividió el trabajo en cuatro capítulos, de los cuales el rimero se refiere en si a la parte general del juicio ejecutivo:



el segundo capítulo se analizan lo que son las providencias utelares, estudiando con más énfasis las medidas que aseguran ejecución y en sí el secuestro judicial; en el tercer capítulo desarrolla lo referente a la compraventa del bien mueble con cto de reserva de dominio, ya que es el testimonio de este estrumento público el que sirve de título para plantear una ecución especial de obligación de dar; y finalmente el cuarto pitulo se refiere especificamente a la ejecución especial de ligación de dar.

Si el presente trabajo despierta inquietud de discusión y álisis en las autoridades judiciales, profesionales y tudiantes me sentiré plenamente satisfecha.

CAPITULO PRIMERO

A. EL JUICIO EJECUTIVO

. Origenes Históricos.

El hombre, en virtud de su evolución dentro del grupo social encuentra en la imposibilidad de satisfacer todas las ecesidades con el producto de su propio trabajo o esfuerzo, ecesita recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener en que precisa mediante un compromiso de dar, no dar, hacer o no cer una cosa en determinado plazo.

Es así como surge dentro del grupo social el concepto de ligación, que en el derecho primitivo, incapaz de concepciones tiles, constituye más que un vinculo jurídico, una relación terial entre el que presta el servicio y el que lo recibe, pero siempre el que recibía el servicio estaba presto a cumplir el mpromiso adquirido de su parte, cuando el plazo se llegaba. te esta situación perjudicial a las relaciones entre los ementos del grupo social, nace la necesidad de buscar la forma obtener el cumplimiento de lo pactado.

Dentro de la sociedad primitiva el incumplimiento de la ligación válida, equivalía a la comisión de un delito, y más a todo se perseguía con la aprehensión darle al deudor el stigo que merecía por no satisfacer al acreedor en lo que se le pía.

Esta ejecución personal con el desarrollo de la cultura los pueblos, se convirtió, en la que el acreedor, más que a la sona del deudor, persigue los bienes de éste.

Pero la aprehensión de la persona del deudor y de sua bienes, en las sociedades esclavistas se dejaban por completo al arbitrio del acreedor. Considerándose como actos privados en que el único interesado es el titular del derecho, sin tener que ver para nada en ello la autoridad civil o religiosa.

Pero a medida que evoluciona la sociedad, aparece y se perfecciona por así llamarlo el órgano "judicial", en ayuda de los particulares. Entonces los procedimientos ejecutivos y compulsivos empiezan a adquirir carácter oficial, lo cual conduce a ventajas positivas, tanto para el acreedor como para el deudor.

El órgano judicial, empieza por abolir en lo posible las prácticas abusivas del acreedor, exigiendo el requerimiento del deudor y la certeza del crédito que se trata de hacer efectivo, lo cual ocasiona que se permita la defensa del deudor hasta entonces dejado por entero al arbitrio del acreedor.

Lo que hacía el acreedor es hacerse dueño de la totalidad del patrimonio del deudor, exceptuando las cosas que pertenecían a la comunidad y generalmente lo que efectuaba era la venta de las cosas aprehendidas.

Al continuar evolucionando el derecho, el apoderamiento se 'estringe a lo necesario para cubrir el monto de lo debido.

A medida que la religión, principalmente la católica, ijercen su influjo en la sociedad, se excluyen del apoderamiento iertos bienes del deudor indispensables para su existencia, como l lecho, las herramientas y los útiles profesionales.

¿Cómo fue que el procedimiento antiguo, de tipo netamente omano, autoritario al principio, formulario después, y luego

sencialmente ejecutivo, vino a transformarse en el procedimiento oderoo? Al respecto el Profesor chileno Rafael Veloso Chávez itado por Humberto Romasino dice: "Los pueblos bárbaros que urgieron sobre las ruinas del Imperio Romano, a pesar de sus ictorias guerreras, fueron derrotados por la cultura jurídica de oma, a causa de la inferioridad de la propia. Mas en lo tocante procedimiento judiciales, retrocedieron el avance que mplicaban los sistemas romanos, pues por obra de su temperamento spersticioso, transformaron el proceso común en una serie «cesivamente extensa de actos o formalidades encaminadas a stener, antes que toda verdad terrrenal, la decisión de las ivinidades. Afortunadamente, las dificultades de semejante prmulismo y la necesidad de dar pronta tramitación a ciertas ciones, fueron determinando la acción de otro procedimiento más: moillo, que se llamó sumario, y que trataba de arreglar la

Y este procedimiento sumario para ciertas acciones, es el incipio, podemos decir, del procedimiento ejecutivo moderno."

estión en una sola audiencia."(1)

Fue la necesidad económica, más que todo, la que hizo que se scarán medios judiciales rápidos, con el fin de que el crédito se restringiera en vista de la resistencia de los deudores en mplir sus compromisos. Todas las facilidades judiciales dadas ra hacer efectivos los cobros, traen, como consecuencia. la yor circulación de capital y el mejoramiento económico.

Humberto Tomasino, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña (1960) pp. 12 y 13.

En presencia de esa necesidad económica los legisladored optaron por crear lo que se llama el juicio ejecutivo, mediante el cual el Juez aprecia rápidamente las excepciones que pueda presentar el deudor y resuelve, bien a su favor declarando improcedente la ejecución, o bien a favor del acreedor ordenando la prosecución de la ejecución, por medio de actividades directas del Juez, propias de dicha acción especial, hasta llegar a pronunciar una sentencia.

Teniendo como finalidad el hacer que el acreedor obtenga en el menor tiempo posible y sin las dilaciones que impone el juicio ordinario, el cobro de sus créditos que constan de manera fehaciente.

2. Definición.

Los procedimientos ejecutivos están dispuestos para el ejercicio de acciones en sentido sustancial (acciones-derechos) típicas, distintas de las que se ejercitan en las formas de los procedimientos de cognición. Son acciones que no tienden a obtener un pronunciamiento del juez, por el contrario tienden a conseguir un resultado material tangible, por la existencia del derecho prestablecido que se consolida en la existencia del sítulo que lo ampara.

Diversas son las definiciones que se han dado, pero para la presente investigación, la sustentante, considera que la más adecuada es la siguiente:

Il tratadista NAJERA FARFAN lo define como:

'Es aquel cuya finalidad incide en el cumplimiento coactivo de

En la doctrina se denomina a este tipo de proceso JUICIO IECUTIVO COMUN o básico, debido a que abarca la mayor parte de os títulos mediante los cuales puede ser iniciado este tipo de oceso. Su carácter común, deviene de que no se excluye ninguna ase de reclamación que tenga fuerza ejecutiva considerados inerales. Su tramitación relativamente es breve. En el Código ocesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) en el artículo 329 tablece que promovido el juicio ejecutivo, el Juez calificará título en que se funde y si lo considera suficiente y la ntidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el ndamiento de ejecución.

Lo mismo ocurre con la llamada Via de Apremio que refiere a títulos considerados privilegiados.

Y para otro tipo de obligación que no sea la entega de nero se han establecido las ejecuciones especiales.

NATURALEZA JURIDICA.

En relación a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, discute si es posible establecer un incidente de cognición en proceso ejecutivo, o si meramente es un proceso de ejecución.

Dicha discusión parte de MANUEL DE LA PLAZA, citado por GE VARGAS BETANCOURTH señala que el JUICIO EJECUTIVO es en

Mario Efrain Najera Farfan, **Derecho Procesal Civil** (1970) p.611

realidad, un proceso sumario del que la cognición na está ausente, pues requiere una sentencia de remate.(3)

En iqual sentido se pronuncia HERCE QUEMADA, citado por JORGE VARGAS BETANCOURTH al manifestar que es un juicio declarativo que se inicia por demanda y termina por sentencia, equivaliendo la citación de remate al emplazamiento del demandado.(4)

JAIME GUASP, se manifiesta en el sentido de que el llamado JUICIO EJECUTIVO, es de carácter declarativo, lo cual se deduce cuando, establece que por juicio ejecutivo se entiende en el derecho español "Aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada."(5)

Considera GUASP, que el juicio ejecutivo no es un verdadero proceso de ejecución, ya que si la ejecución procesal tiene como característica el ir dirigida a la actuación de una declaración de voluntad y no a su formación, estando todo el juicio ejecutivo encaminado a obtener un acto de voluntad que será diligenciado nediante el procedimiento de apremio, no es el título el que da prigen a la ejecución, sino la sentencia de remate. Según GUASP, no pueden existir dos declaraciones de voluntad: el título y la sentencia de remate, por lo que forzosamente la segunda debe prevalecer sobre la primera.

Jorge Vargas Betancourth El Juicio Ejecutivo Común en la Legislación Guatemalteca (1977) p. 19.

^{1.} Ibid., pp. 19 y 20.

[.] Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil (1968) pp. 124 y 130.

IETO CASTRO, citado por Jorge Vargas Betancourth, estima que la ituraleza jurídica del proceso ejecutivo es la de un proceso de jecución, al distinguir sus dos modalidades de ejecución recta, de no formularse contradicción y ejecución tras una ignición limitada provocada por el titular que asuma la posición se cómoda y justa de demandado, pero modernamente ha sostenido la natrualeza mixta-aseguradora ejecutiva. Se fundamenta en que riva la ejecución de la sentencia de remate y no del documento esentado. (6)

NUEL SERRA DOMINGUEZ:

l juicio ejecutivo constituye verdadero proceso de ejecución, y e el título ejecutivo lo fundamenta el documento que se ompaña a la demanda ejecutiva."(7)

De conformidad con lo establecido, la sustentante considera e la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo tal y como se cuentra regulado en la legislación procesal guatemalteca, es ramente un proceso de ejecución, pero sin desconocer la fase de gnición, necesaria para la calificación del título ejecutivo alizada por el juzgador, requisito sin el cual no podría darle śmite al proceso, (artículo 329 del Código Procesal Civil y reantil). Siendo esta la fase cognoscitiva que se desenvuelve sta la culminación de la sentencia.

Con esta fase de congnición, el ejecutado puede oponerse, empre y cuando razone la misma, conforme el articulo 331 del

Jorge Vargas Betancourth, Op.cit., p. 20 y 21.

Manuel Serra Dominguez Estudios de Derecho Procesal, (1969) p. 523.

Código Procesal y Mercantil, con lo que se protege el princípiode defensa, contemplado en la Constitución de la República, pues de no darse esta oportunidad al ejecutado, se le estaria vedando su derecho.

4. Tipos de Procesos de Ejecución.

La finalidad del proceso de ejecución es obtener del juez, no la declaración de un derecho sino por el contrario obtener el cumplimiento de un derecho declarado, cierto y exigible en virtud del título que lo ampara, existíendo una clasificación de dicho proceso.

Para la clasificación, se ha tomado en cuenta el criterio del tratadista Jaime Guasp, quien establece, que como punto de partida puede utilizarse la división fundamental de los proceso de ejecución, que los divide en procesos de dación y procesos de transformación.(8)

Definitivamente dentro de esta clasificación encuadra cualquier situación en la que se reclama ejecutivamente del broano jurisdiccional, un dar o en un hacer, si es de dación comprende la entrega de dinero o de cualquier otra cosa.

Por otro lado se tiene que tener en cuenta que el proceso de transformación, persigue ya sea un hacer o un deschacer forzoso, o bien la distribución de un patrimonio, pudiendo ser esa distribución entre varias personas.

Considera el tratadista JAINE GUASP que:

De este modo, los dos tipos iniciales de procesos de ejecución

[.] Jaime Guasp, Op.cit., p. 194.

convierten, en realidad en cuatro. Cabría, entonces sustituídiquella clasificación bimembre, que aparece como insuficiente, protra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes iteriores. Si se observa que la dación que consiste en la itrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la propiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción pecifica del acreedor; que la ejecución que consiste en un cer y deshacer forzosos tranforma la realidad física tal como istía anteriormente; y por último, que la ejecución que nsiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución, sentido técnico de ese patrimonio entre varios sujetos, se dría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, ejecución transformativa y la ejecución distributiva."(9)

La clasifiación anterior se manifiesta horizontalmente, n tomar en cuenta la jerárquia que debe de existir dentro de s mismos; por lo que se deben ordenar estas clases de ocesos, para que pueda establecerse su respectiva jerarquía. primero de éstos, es decir la ejecución expropiativa, es la rma ordinaria y general de las ejecuciones procesales, porque bien es cierto, no sólo en estas daciones, en que se persigue entrega de cantidad de dinero, se acentúan la inmensa mayoría las pretensiones de ejecución que la realidad ofrece, sino que emás, las restantes se convierten en ella cuando, por cualquier cón no es posible el desarrollo de las medidas que son

Ibid. p. 195

oecualiares a cada una de las mismas.

Dentro de la ejecución ordinaria ha de distinguirse entreù la ejecución singular por un lado y la ejecución general, por otro lado.

La ejecución singular comprende los dos tipos de dación por entrega de cosa y la transformación por hacer y deshacer forzoso.

La ejecución general abarca la ejecución distributiva, es decir el reparto de un patrimonio entre varios sujetos, según que se trate del patrimonio de un deudor civil o mercantil, fesdoblamiento que da lugar al concurso de acreedores y a la quiebra.

De acuerdo con la legislación procesal vigente, los procesos te ejecución se encuentran regulados en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto ley 107 del Congreso le la República), y regula en primer lugar la vía de aprevio. que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter ejecución forzosa y que corresponde a la forma ordinaria jecución (expropiativa). Seguidamente se regula el jecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada ognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía e aprevio en lo pertienenta. Luego, las ejeuciones especiales egún el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de torgan escritura pública), que encontraría su catalogación as que Guasp llama ejecución satisfactiva. Y por último ~= la ejecución de sentencias, tanto nacionales como egula xtranjeras.

por consideraciones, de orden teórico y para una mejor imprensión de los tipos de procesos de ejecución a continuación i una forma somera, se da una definición de qué debe entenderse in cada uno de ellos.

EJECUTCION EXPROPIATIVA:

IME GUASP:

a ejecución expropiativa es el proceso de ejecución común que derecho positivo español considera como ordinario, y que aplica a toda clase de pretensiones procesales en las que reclama la entrega de una cantidad de dinero, bien por ser ta su significación originaria, bien por convertirse en ella etensiones que inicialmente tenían alcance distinto."(10)

EJECUCION SATISFACTIVA:

uando el proceso de ejeución tiene por objeto una pretensión rigida a obtener del órgano jurisdiccional una entrega ro no de dinero, sino de cosa distinta, se habla de ejeución tisfactiva. La ejecución satisfactiva; es pues, aquel proceso ejeución en que se persigue una dación, pero no una dación de nero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa pecífica, que directamente reclama el titular de la etensión." (11)

Al igual que la ejecución expropiativa, se trata, de un oceso de dación, ya que lo que persigue el ejecutante al ercer su accción ejecutiva es hacer que el órgano

[.] Ibid., p. 199.

[.] Ibid., p. 223.

jurisdiccional realice como operación física una entrega, estimes

De este tipo de proceso de ejecución hablaremos detallamente, más adelante.

:. EJECUCION TRANSFORMATIVA:

'Ejecución transformativa, es aquel proceso de ejecución en que se satisface al ejecutante mediante la realización por el broano jurisdiccional de una conducta física distanta de la entrega."(12)

Manifiesta el tratadista Jaime Guasp, que la transformación procesal puede ser concebida como un hacer físico a cargo del progano jurisdiccional. La ejecución transformativa se configura, usí como un hacer o deshacer forzoso, a cargo de un Juez o Tribunal, para satisfacer una pretensión procesal de ejecución.

I. EJECUCION DISTRIBUTIVA:

Este tipo de ejecución llamado también ejecución general o colectiva, se distingue de las demás, primero por el hecho de que quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios, y egundo, porque el objeto mismo de la ejecución es el patrimonio lel deudor, el cual será distribuido en la fórma que establece la ey para el pago de lo adeudado a los acreedores. Es por esta istribución del patrimonio del deudor que Guasp tiende a lamarla Ejecución Distributiva, y se plantea en aquellos casos en los cuales se presenta el peligro de que ejecuciones

^{2.} Ibid., p. 230.

idividuales consuman el activo del deudor, sin que esté cualerro italmente su pasivo. Dentro de este tipo de ejecución tenemos el incurso voluntario ó neceario de acreedores y la quiebra.

LA ACCION EJECUTIVA

LA ACCION:

Primero es necesario partir de que se entiende por acción; UARDO J. COUTURE la define:

omo el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de udir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la tisfacción de una pretensión."(13)

Mediante la acción se pone en movimiento la actividad risdiccional pues ésta, según el principio que rige en materia vil, no actúa sin la iniciativa individual por lo que, en tanto individuo ve en la acción una tutela de la propia rsonalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de

ACCION Y PETICION:

s más altos fines.

El derecho de acción provoca la actividad jurisdiccional del tado, a través de sus órganos, previamente establecidos para el acto (Organismo Judicial), en cambio el derecho de petición es nérico y no esta instituido en atención a singulares órganos l Estado. Así mismo la acción está vinculada al proceso. La tición hecha a cualquier autoridad se desenvuelve entre el

Eduardo J. Couture Fundamentos de Derecho Procesal Civil (1962) p. 57.

súbdito y el órgano estatal, mientras que el ejercicio de la acción no tíene otro participante que "el demandado."

El trataditasta EDUARDO J. COUTURE, "Considera que la acción civil no difiere, en su esencia del derecho de petición, siendo éste el género y aquella la especíe."(14)

2. ACCION Y DERECHO:

Estos vocablos se diferencian en cuatro aspectos:

- a. origen,
- o. condiciones de ejecución,
- c. objeto, y
- d. efectos
- a. POR SU ORIGEN: El derecho tiene su nacimiento en multitud de insitituciones jurídicas, mientras que la acción nace de un conflicto entre dos personas, sobre la existencia, inexistencia. interpretación de un derecho o sobre cualquier situación que sea controvertida.
- b. POR SUS CONDICIONES DE EJECUCION: Porque la acción supone movimiento, actividad, la cual se realiza por medio del proceso, mientras que el derecho supone una situación jurídica que se pretende tutelar, establecer o amparar mediante el ejercicio de la acción.
- c. POR SU OBJETO: Por el ejercicio de la acción se persigue la obtención de una sentencia, en cambio la pretensión que se quiere hacer valer o que se desea se reconozca o establezca, está fundamentada en una norma jurídica, que es precisamente la que da

^{14.} Ibid., p. 25.

l derecho; y es esa norma jurídica lo que va a aplicar el brusho, unisidectional al caso concreto.

POR SUS EFECTOS: Porque la acción al lograr su objeto (la stencia judicial) lleva a uno de sus último grados la idividualización de la norma jurídica que concede el derecho, y este sentido, puede reconocerlo o bien negarlo, pero si lo conoce agrega al derecho un nuevo elemento que consiste en su ectividad.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES:

Existen varios criterios para clasificar la acción, siendo gran utilidad para su estudio y comprensión; no obstante, la stentante comparte el criterio de que la acción es única, como ico es el derecho de provocar la actividad jurisdiccional.

30 ALSINA señala al respecto:

"Cuando se provoca la actividad jurisdiccional del tado para que se pronuncie sobre determinada cuestión, es pico suponer que esto se hará con múltiples, finalidades, ejemplo: para obtener en sentencia la declaración o el conocimiento de un derecho; para obtener mediante el auxilio la fuerza pública la ejecución de una obligación; para obtener liante la resolución judicial el ase guramiento de nuestros echos o de lo que pretendemos, precautoriamente; unas veces el ejercicio de la acción se afectarán bienes muebles, as veces bienes inmuebles; cuando el ejercicio de la acción dirigido a que se tutulen los derechos de la sonalidad, como el derecho al nombre, tendremos las acciones

llamadas personalisimas; otras veces se persigue que se garanticen los derechos de familia, como la patria postestad (de estado); la mayor de las veces son de contenido neramente económico, patrimoniales (reales y personales); puede pretenderse hacer efectivo un derecho real y uno personal, simultáneamente por haber entre ellos íntima vinculación (mixtas), etc." (15)

Por el ejercicio de la acción para iniciar un juicio así como por la finalidad que se persigue, o por su naturaleza; así se califica la acción.

En el Código Procesal Civil se distinguen por ejemplo, acciones ejecutivas, ordinarias, sumarias, etc.; pero, esta lasificación alude, o a la clase de juicio en el cual se tesenvuelve la acción o a los efectos que se obtendrán mediante su ejercicio, pero no propiamente a la naturaleza de la misma. Por eso dice Alsina que lo único que jusitifica la clasificación de las acciones es el hecho de que facilita su estudio y aclara conceptos, pero que el derecho de reclamar la intervención del Estado en presencia de una lesión, es siempre de igual naturaleza, pero no en todos los casos su objeto es el mismo, ni el derecho cuya protección se requiere es necesariamente igual y campoco la acción se ejercita de un solo modo.

Existen otras clasificaciones de la acción, pero que en el presente trabajo no interesan.

^{.5.} Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (1956) p. 349.

. ELEMENTOS DE LA ACCION

De acuerdo a como concebía la acción la escuela clásica, sus lementos eran cuatro:

- . Derecho.
- Interés.
- . Calidad y
- . Capacidad.

De conformidad con la corriende moderna, es decir cuando la cción como tal adquiere autonomía, se contemplan unicamente tres lementos siendo estos:

- Derecho,
- . Calidad e
- . Interés

En cuanto al derecho: Le toca determinar en la sentencia, si situación concreta planteada en la demanda está amaparada en la norma legal, ya sea en forma expresa o implicita; sí encaja entro de esa norma y si el hecho alegado está suficientemente obado.

En cuanto a la calidad de obrar; quien promueve la acción be estar plenamente legitimada; para tener esa calidad se debe r el verdadero titular de la pretensión jurídica. En cuanto al terés, lo toma en cuenta el juez al resolver, para estimar si acción es fundada e infundada, aún cuando no aparezca de mediato, pero por lo general se requiere que sea actual e mediato.

LA ACCION EJECUTIVA

Para EDUARDO J. COUTURE:

Acción Ejecutiva: "Es aquella en la cual se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en titulo de ejecución." (16)

Por su parte, MARIO EFRAIN NAJERA FARFAN indica que:

Acción Ejecutiva: "Son de ejecución o ejecutivas las que se amparan en titulo ejecutivo y como lo que con ellas se pretende es la realización práctica del derecho ya declarado, su ambiente propio es el del proceso de ejecución".(17)

El tratadista Hugo Alsina, señala que la autonomía del proceso de ejecución tiene su primera manifestación en la naturaleza de la acción ejecutiva, porque, de acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil, el organo jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de ejeución, sino a petición de un acreedor que ejercita la acción que procede de un título ejecutivo. Como la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial, se acomoda al poseedor de un título ejecutivo, prescindiendo de coda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer. Esto ocurre en la legislación procesal quatemalteca, sin embargo por la fase sumaria de cognición que se presenta en el proceso de ejecución, se puede decir que es en esta fase en la que si se entra a considerar la legitimidad del lerecho, toda vez que el deudor tiene la oportunidad procesal de

^{6.} Eduardo J. Couture, Op.Cit., p.64.

^{7.} Mario Efraín Nájera Farfán, Op.Cit., p.327.

onerse y atacar la legitimidad del derecho incorporado talo.

El Titulo Ejecutivo.

El título ejecutivo es el antecedente necesario e inmediato ra toda ejecución. Se entiende por título ejecutivo aquel cumento al cual la ley le confiere suficiencia jurídica cesaria para toda ejecución.

Para Chioventa el título ejecutivo es el presupuesto o ndición general de cualquier ejecución y título ejecutivo es empre una declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente nfusión del título ejecutivo y documento. Por eso es preciso stinguir el significado sustancial del formal, tratándose del tulo ejecutivo.

En el primer significado el titulo ejecutivo es la claración que sirve de base para la ejecución.

La acción ejecutiva está intimamente ligada al título scutivo y al documento que la consagra. La posesión del tumento es condición indispensable para pedir actos ejecutivos, como para cumplirlo; y por otra parte, la posesión del sulo ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor senga el acto ejecutivo, sin que deba probar también el derecho la prestación. Perdido o destruído el título no basta probar este existía para poder hacer uso de la acción ejecutiva; es ciso presentar un nuevo documento equivalente al primero; por mplo: se deberá obtener una nueva copia ejecutiva del acto

juidicial o contractual. Quien paga a un acreedor provisit por título ejecutivo, tiene derecho a la entrega del título.

Para Chiovenda el título ejecutivo debe tener ciertos requisitos, algunos substanciales (referentes al título como declaración) y otros formales (referentes al título como documento). Siendo los requisitos substanciales:

- 1. La delcaración debe ser definitiva:
- 2. Completa; e
- Incondicional.
- 1. La declaración es definitiva: Cuando no está sujeta a impugnación, ni a un estudio de conocimiento posterior. Este requisito se refiere a lo que la ley procesal civil determina como exigible, es decir que no sea objeto de impugnaciones.
- 2. Es completa: Cuando es líquida.

La declaración debe caer sobre la prestación y sobre su entidad. Una condena a los daños, a la restitución de frutos, a la rendición de cuentas, no puede dar lugar a la ejecución antes de la liquidación y del juicio de rendición de cuentas. Si la prestación debida consiste en cosas diferentes de una cantidad de dinero, la liquidación consiste en la precisa determinación si se trata de prestaciones de hacer o no hacer o de cosas no fungibles; y en la designación por número, calidad, peso, medida, si se trata de cosas fungibles.

5. Es incondionada: Cuando no está sometida a plazo o condición para su ejecución. Este requisito es lo que la legislación procesal regula como plazo vencido, es decir que se dado el plazo para el cumplimiento de la obligación o la dición se ha realizado.

Y los requisitos formales son:

La declaración debe resultar por documento, el cual no existe no está suscrito por las personas que exige la ley.

El documento debe contener ciertas garantias de autenticidad.

; que van a depender de si es un título creado contractual o licialmente. Y

La expedición del documento debe ser en forma ejecutiva.

Titulo Ejecutivo como fundamento de toda ejecución.

La ejecución presupone siempre un título, que puede ser o sentencia de condena o un negocio jurídico, que ha de tener acter autoritario; si se tratase de una resolución judicial, título ejecutivo normal ha de ser definitivo; pero el recicio de la acción ejecutiva presupone que integramente el alo conste en un documento con determinados requisitos, que la especifica.

El autor DE LA PLAZA señala que: "Las pretensiones del printe han de fundamentarse en un titulo que, por su apariencia, pense de entrar en la fase de discusión y presente como iscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela dica."(18)

El Código Procesal Civíl y Mercantil, regula taxativamente documentos que aparejan ejecución, el Juez antes de librar el

Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español (1951) p. 536.

mandamiento ejecutivo, lo analiza y únicamente en vista de Elá certeza del crédito contenido en el título. lo libra. El tenedor de un título de crédito al operar su vencimiento confía en que el obligado directo o bien los demás obligados en el titulo, le hagan efectivo el importe o derechos que incorpora, en voluntaria, en caso contrario tendrá que hacerlo forma coactivamente ante el órgano jurisdiccional. De ahí el título se constituya en el documento necesario que permite a **SU** portador legitimo ejercer frente al deudor el derecho literal autónomo en él incorporado. Ello significa, que el titulo es el documento necesario para ejercer el derecho porque, en tanto título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercer cualquier derecho.

Lo que significa que el título ejecutivo es el presupuesto general de cualquier ejecución con base en el principio nulla executio sine título, que tiene su fundamento en un documento, con fuerza ejecutiva y que faculta a su títular o poseedor legitimado a actuar la voluntad de la ley ante el órgano jurisdiccional.

PIERO CALAMANDREI, señala que: El titulo ejecutivo, es la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo."(19)

b. De la Eficacia de Los Títulos Ejecutivos.

"Las pretensiones del actor han de fundarse en un titulo que,

Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil y Comercial (1943) p. 430 y 431.

su sola apariencia, dispense de entrar en la face de sucusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el echo a obtener la tutela jurídica. Así mismo establece la irza del título ejecutivo deriva de su vinculación con el echo substancial solidamente establecido con él."(20)

Cumple el título ejecutivo una función de fijación jurídica permite eliminar la sentencia previa, es decir, un acto uro. El título ejecutivo, siendo título preconstituído, cubre riesgo que podría implicar proceder a la ejecución sin damento; y excusa la dilación innecesaria del proceso de nición previo, porque el derecho existe en realidad.

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de tución sirve, no para declarar o constituir la certeza, sino a actuar una situación jurídica, es decir, para obtener la formidad de lo que es con lo que debe ser el derecho. Por en tanto que en el proceso de cognición basta la pretensión que éste opere, en cambio en el proceso de ejecución es esario la existencia del derecho, es decir, adecuar la ensión conforme al derecho constituído por el título respondiente. La ejecución no puede tener lugar más que en tud de un título ejecutivo o documento que la fundamente, documento está provisto de una particular eficacia en el ido de que atribuye a la situación jurídica que en él está esentada, la certeza necesaria para que se la actúe mediante jecución forzada, es un documento que hace plena prueba y por es suficiente para el ejeccicio del derecho en reclamo de

Manuel de la Plaza, Op.Cit., p. 531.

diversas cual variadas pretensiones acorde con el titulo que les dió vida.

c. DE LOS TITULOS EJECUTIVOS EN PARTICULAR.

De conformidad con la legislación procesal civil y mercantil, están ya establecidos aquellos títulos que tienen carácter ejecutivo debido a una declaración judicial o a una contractual. Conforme el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juicio ejecutivo se promueve en base a los títulos consistentes en:

- 1. Los testimonios de la escrituras públicas.
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con los dispuesto en los artículos 78 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mencantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma general.
- 5. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorízadas para operar en el país.

Toda clase de documentos que por disposiciones especiales roan fuerza ejecutiva.

Los Testimonios de las Escrituras Públicas.

Primero es neceario saber que se entiende por Escritura lica. El Código de Notariado, no define lo que debe siderarse como tal, únicamente regula las formalidades erales y esenciales que deben contener, por lo que se ha de urrir a la definición del autor Fernández Casado citado por énez Arnau:

Escritura Pública: "Es el instrumento público por el l una o varias personas jurídicamente capaces establecen, ifican o extinguen relaciones de derecho."(21)

En relación al testimonio establece el artículo 66 del .go de Notariado que:

"Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, la razón de auténtica o legalización, o del acta de ocolación, extendida en el papel sellado correspondiente ada y firmada por el notario autorizante o por el que deba tituirlo, de conformidad con la presente ley."

Los testimonios de las escrituras públicas como títulos utivos, son los que con más frecuencia se utilizan en la tica, debido a la calidad jurídica que tienen por ser títulos rizados por un Notario, que dentro del orden jurídico lere fe pública a los actos en que interviene como tal.

Para que el juez pueda darle trámite a la ejecución con base

Enrique Gimenez Arnau, Derecho Notarial (1976) p.416.

a un testimonio de escritura pública, ésta debe contenes, una obligación de carácter ejecutivo, es decir que la obligación sea de cantidad líquida y exigible.

Al decir líquida debe entenderese que la cantidad pueda determinarse mediante cifra númerica que señale matemáticamente el importe o cuantía de la reclamación que se formula.

En cuanto a que sea exigible abarca la realización o cumplimiento de la condición a que pudiera haberse sujetado esa obligación.

 La Confesión del Deudor Prestada Judicialmente; así como la Confesión Ficta cuando Hubiere Principio de Prueba por Escrito.

No obstane que se contempla en un mismo numeral los títulos ejecutivos antes enunciados, hay que hacer notar que se refieren a dos títulos ejecutivos diferentes.

LA CONFESION DEL DEUDOR PRESTADA JUDICIALMENTE. Se realiza a través de lo que se conoce como prueba anticipada; o sea diligencias para preparar un juicio posterior que en este caso sería el Juicio Ejecutivo, tomando en cuenta que el absolvente tiene que haberse presentado a absolverlas posiciones y haber aceptado y reconocido que él es el obligado al cumplimiento de la obligación.

LA CONFESION FICTA CUANDO HUBIERE PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO. Aquí hay que tener en cuenta que el principal efecto de la incomparecencia del absovente, es el de producir en su contra la ficta confessio, pero para evitar abusos de utilizar

a como título ejecutivo, señala la ley que debe exterión ncipio de prueba por escrito, es decir quien articule iciones, deberá pedir el reconocimiento del documento en que ste ese principio de prueba y unicamente en el caso de que el pluente no comparezca y sea declarado confeso, se configurará a modalidad de título ejecutivo.

Documentos privados suscritos por el obligado o por su resentante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 34; y los documentos privados con legalización notarial.

Al igual que en el caso anterior se contemplan dos clases de los ejecutivos; por un lado se tienen LOS DOCUMENTOS PRIVADOS RITOS POR EL OBLIGADO O POR SU REPRESENTANTE Y RECONOCIDOS O SE TENGAN POR RECONOCIDOS ANTE JUEZ COMPETENTE, DE ACUERDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 98 Y 184 DEL CODIGO PROCESAL L Y MERCANTIL. Entendiéndase por DOCUMENTO PRIVADO, orado y firmado por las partes debido a lo cual se obligan. Dice la ley, que para que a este documento privado, se le dé categoría de título ejecutivo tiene que ser reconocido ante competente; esto se refiere a las diligencias preparatorias n juicio y no de la prueba obtenida dentro de él, es por esto puntualiza la ley que tiene que hacerse de acuerdo a lo que empla el artículo 98 en el que se regula las pruebas cipadas y que dice que: "Para preparar el juicio, pueden las es pedirse reciprocamente declaración jurada sobre hechos onales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos

privados. (...)"; y el artículo 184 básicamente se referencia quienes deben presentarse a reconocer documentos en los casos, de que el documento fuere suscrito por apoderado o representante legal, cuando ha firmado otra persona por una persona que no sabe o no puede firmar, el reconocimiento de un documento cuyo autor ha muerto, o bien que el reconocimiento pueda hacerse por medio de apoderado con facultad especial. Hay que hacer notar que la ley habla de documentos privados reconocidos o que se tengan por reconocidos, que sería el caso en el que el llamado a reconocerlo no comparece y el juez tiene que resolver sobre el reconocimiento ficto, y que en ambos casos les concede categoría de titulos ejecutivos.

El otro título ejecutivo que se contempla dentro de este numeral, son LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CON LEGALIZACION NOTARIAL, hay que tomar en cuenta que lo que le da la categoría a esta clase de documentos es la legalización notarial, por medio de la cual el Notario, da fe que la firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por medios legales, siendo responsable el profesional, de la firma y fecha de la legalización.

Es de hacer notar que la ley no hace distinción entre que si ha sido puesta o reconocida en presencia del Notaro, es por esto que en los tribunales califican como títulos ejecutivos indistintamente una u otra.

4. Los Testimonios de las Actas de Protocolacion de portestos de

tumentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos, sí fuere legalmente necesario el protesto.

Al respecto hay que tener presente que el Código Procesal /il y Mercantil regula los testimonios de las actas de itocolación, sin embargo en el Código de Comercio, secificamente en el articulo 1039, se establece en el párafo lal que: "En materia merantil, son títulos ejecutivos, las ias legalizadas del aca de protocolación de protestos de umentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si fuere legalmente neceario el proteso."

De conformidad con este precepto legal la copia plelegalizada del acta de protocolación es suficiente para que ga caracter de título ejecutivo, son estos títulos los que dan gen al juicio ejecutivo cambiario, al cual le son aplicables mismas normas que el juicio ejecutivo.

Acta Notarial en la que conste el saldo que existiere en tra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad vados en forma legal.

El autor Oscar A. Salas establece que acta notarial son:

"Aquellos documentos autorizados en forma legal por el rio, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos presencia o le consten, o que personalmente realice o rueba y que no constituyen negocios jurídicos." (22)

El articulo 60 del Código de Notariado regula que el Notario

Oscar A. Salas, Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá (1973) p. 334.

levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencia y circunstancias que le consten, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, por lo que se concluye que cuando facciona, un Acta Notarial en la que conste el saldo deudor de conformidad con los libros contables, estará actuando a requerimiento de parte, para hacer constar hechos que le constan de conformidad con lo que observe de dichos libros de contabilidad.

Así mismo el Código de Notariado en el artículo 62, establece que el notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial, lo cual puede interpretarse como los requisitos legales de las mismas y para efectos de que sea considerada como título ejecutivo es necesario que la obligación que se incorpora al acta sea líquida y exigible y que esté debidamente documentada en los libros de contabilidad, previendo que dichos libros estén debidamente autorizados de conformidad con la ley.

6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sea expedidos por entidades legalemente autorizadas para operar en el país.

Dentro de este apartado se tienen cuatro título ejecutivos, siempre que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país, siendo éstos:

- a) las pólizas de seguros,
- b) Las pólizas de ahorros,
- c) Las pólizas de fianzas,

Los títulos de capitalización,

En relación a las pólizas de seguros, hay que tener presente artículo 874 del Código de Comercio, que norma: "Por el ntrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a par la prima correspondiente."

Cabe agregar que el documento que sirve de prueba del strato de seguro es precisamente la póliza de seguro, la cual a que sea un título ejecutivo perfecto, se requiere que reuna requisitos legales que establece el artículo 887 del Código Comercio.

En cuanto a las pólizas de fianzas se debe tener presente como tales constituyen la prueba del contrato de fianza, de fianzante de que esta reúna los requisitos legales ablecidos en el artículo 1025 del Código de Comerdio, de tal mera que a falta de cumplimiento del contrato de fianzante la iza se convierta en un título ejecutivo idóneo para ejercer acción ejecutiva.

Ahora bien en relación a los títulos de capitalización, son expedidos por los bancos de capitalización cuya actividad á regulada por la Ley de Bancos, regulación dentro de la cual indica que los contratos de capitalización se harán constar en probantes nominativos que se denominan títulos de italización y lo importante para que puedan surtir sus efectos o títulos ejecutivos, es que se establezca en ellos claramente

las estipulaciones acordadas entre el ahorrante y el bañso especialmente lo relativo a la prima que pagará el ahorrante, el capital que debe devolver el banco y el plazo del contrato, requisitos que darán al momento de incumplimiento de la obligación una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido.

Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Se encuentran en varias leyes y entre éstos se pueden citar los siguientes:

- a) El artículo 2142 del Código Civil, establece, que en materia de loterias y rifas, apuestas y juegos, el billete o documento de participación legalmente expedido, es título ejecutivo para reclamar el pago de lo ganado o la devolución de lo pagado, si la lotería o rifa no llegare a realizarse, sin que pueda oponerse compensación o novación de contrato para eludir el pago.
- b) La Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas en el artículo 83, señala especificamednte los título ejecutivos aparte de las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, en virtud de los cuales procederá la ejecución económica coactiva.

d. DEL TITULO EJECUTIVO Y SU CADUCIDAD

La caducidad es definida por MANUEL OSORIO, como:

"Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o trajudicial. La caducidad se pueda producir, entre otroàlitivos por la prescripción, por al vencimiento del plazo, por la de uso, por desaparición del documento." (23)

Esto quiere decir que transcurrido un determinado período de empo sin que el acreedor haya reclamado el derecho que atienen el título caduca su oportunidad de ejercitar la acción respondiente, que en este caso sería la acción ejecutiva.

El artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil ablece en el párrafo segundo que: "Los títulos enumerados en artículo 327, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos os previstos por el artículo 296", y éste artículo a su vez ablece: "Los títulos expresados anteriormente pierden su rza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el mino se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se pla la condición si la hubiere."

El plazo que interesa es el de cinco años, ya que el de diez es si hubiere prenda o hipoteca, siendo específico de la tución en la vía de Apremio.

Manuel Osorio, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (1989) p. 96 y 97.

CAPITULO SEGUNDO

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Definición.

Se van a tratar las providencias cautelares como parte de un oceso principal.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la legislación cesal civil y mercantil al referirse a éstas, las llama didas de Garantía", no obstante en el presente trabajo se les denominado "Providencias Cautelares", ya que doctrinariamente se ha logrado establecer una denominación específica.

Las medidas constituyen un procedimiento ligado a un proceso ncipal, o una simple fase de un proceso, teniendo en ambos uestos carácter accesorio, que sirven para asegurar el plimiento de una obligación aún no reconocida por el órgano isdiccional, y en otras, para evitar daños que pueden sufrir bienes patrimoniales o personas. Es decir que éstas surgen es de que sea declarado el derecho que le asiste a la parte pra y vienen a garantizar el resultado final del juicio, que sirven para evitar la mala fe del demandado, para que no leshaga de sus bienes y quedarse en un estado de insolvencia o que los bienes que son objeto de litigio sean dañados y ién sirven para que las personas no sufran daños en su egridad física o moral.

2. Justificación.

Las providencias cautelares, se justifican porque pueden surgir hechos y circunstancias, así como crearse situaciones que ponen en peligro la plena y efectiva actuación del derecho. Como existe una inevitable dilación temporal entre el nacimiento de un proceso y el logro de la decisión que le pone término; ese constante periculum in mora, que semejante dilación supone, quiere ser eliminado a través de medidas judiciales de precuación, cautela o aseguramiento que directamente facilitan los efectos de la resolución de fondo afectada por el riesgo dilatorio.

Su finalidad principal radica pues en evitar ese daño o perjuicio que pueda ocasionarse durante el tiempo que transcurra entre el inicio del juicio y su finalización, independientemente de que se declare la existencia del derecho que alega la parte actora le asiste.

3. Naturaleza Jurídica.

Al hablar de la naturaleza jurídica de una institución, se hace alusión a la razón de cómo se origina, a su esencia y propiedad característica de cada ser, es así como en relación a las medias precautorías en la doctrina existen varias teorías que tratan de fundamentar dicha naturaleza jurídica.

Manifiesta el procesalista J. Ramiro Podetti:

"Si buscamos su nombre en la pretensión, tendríamos que designarlas como acción o acciones cautelares o conservativas; si en la forma de sustanciarlas, tendríamos que llamarlas procesos

procedimientos cautelares y si por la resolución, sertem

Sómez Orbaneja citado por Jesús Saez Jiménez, manifiesta que providencias cautelares desde el punto de vista procesal, no más que procesos incidentales, respecto de otro proceso ncipal, pues surge como efecto de éste y durante su curso, por acionarse estrechamente entre sí.

El profesor Manuel de la Plaza, afirma que las medidas telares constituyen una modificación precaria de la situación ídica del titular respecto de determinados bienes que forman te de su patrimonio.

El procesalista L. Prieto Castro, considera que la uraleza jurídica de las providencias cautelares se define en nto que constituyen mera tutela jurídica de los derechos larados o adquiridos y asevera en si mismas, las medidas telares constituyen una forma de tutela jurídica con propia tantividad, y su objeto es uno de los más importantes entre os los que se asigna a la institución del proceso. (25)

La sustentante considera que de la manera como se llevan a en la práctica procesal, las medidas precautorias, siguen posición ecléctica en relación a las anteriores, toda vez que providencias cautelares no son más que peticiones que selven los órganos jurísdiccionales antes, en la demanda o en surso del proceso principal, por medio del cual se modifica la

J. Ramiro Podetti, Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral (1956) p.11.

Leonar Pristo Castro, Derecho Procesal Civil II Tomo II. p.368.

situación jurídica de un bien o de una persona, con el únice exclusivo fin de garantizar la efectividad de la resolución final; y con ello se habrá tutelado el derecho o pretensiones del actor, evitando así la burla de que pueda ser objeto la parte actora por del demandado.

4. Características:

En cuanto a fijar las características principales de las providencias cautelares no existe mucha discrepancia en los tratadistas; así el tratadista Ramiro Podetti señala que estas caracteríscas son cuatro: su accesoriedad, instrumentalidad, provisoriedad y mutabilidad.

- a. Accesorias E Instrumentales: or cuanto se otorgan en consideración al derecho que ha de esclarecerse o actuarse mediante las formas regulares que aseguran la defensa en juicio, es decir, en un proceso donde se actuará ese derecho, o para asegurar la integridad de este proceso. El tratadista Calamandrei señala que: "Las providencias cautelares no constituyen un fin en si mismas sino que están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. En realidad, el carácter accesorio de las providencias cautelares, les da la calificación de instrumentales, pues facilitan o aseguran el futuro del proceso y sus efectos." (26)
- b. Provisorias: Precisamente porque las medidas precautorias, subsistirán mientras existan las circunstancias que las

^{26.} Piero Calamandrei, Op.Cit., p.44.

terminaron, pues se presume que la finalidad protectora de sonas, bienes, situaciones o pruebas, indican su posible tabilidad y la conveniencia de que sean flexibles.

Mutables: Son mutables en doble sentido: en cuanto pueden sustituídas a pedido del demandado y en cuanto deben estarse al fin de la cautela, adaptándose, lo más ceñidamente ible a las necesidades del caso. La medida solicitada puede sustituída por el juez o limitada, teniendo en cuenta la ortancia del derecho que se intenta proteger y para evitar juicios o vejámenes innecesarios al demandado.

Sin embargo no hay que olvidar una característica muy ortante que les atribuye a las providencias cautelares el tadista Calamandrei, como lo es el PERICULUM IN MORA, que se iere a la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado retardo de una providencia jurisdiccinal definitiva. Según criterio es esta característica la que mejor refleja el objeto deben cumplir las providencias caturelares, toda vez que en stro medio procesal la tutela ordinaria se manifiesta isiado tardía, por lo que se hace necesario solicitar una ida precautoría y que sea decretada para impedir que el daño do se produzca o agrave durante la espera.

Condiciones para ser dictadas.

Debido a la diversidad de situaciones que se pretenden eger al solicitar una medida precautoria (objetos, personas o sidades urgentes) hace dificil establecer de una manera

general cúales pueden ser estas condiciones para que un érgano jurisdiccinal acceda a otorgarla. Sin embargo la sustentante se inclina por lo expuesto por el tratadista Ramiro Podetti.

Manifiesta el tratadista Podetti, que pueden establecerse genéricamente dos condiciones: la existencia de un derecho garantizado por la ley; y por otro lado un interés jurídico que justifique ese adelanto al resultado de un proceso. La decisión de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso debe decretarse, atendiendo a la presunción de la existencia del derecho que se tiende a proteger y la posibilidad de sufrir un perjuicio o daño inminente en su defecto, que puede darse por el retardo de una decisión judicial.

Al referirse al primer presupuesto, es como dice el tratadista Podetti acreditar prima facie y en forma sumaria derecho invocado, es decir el Juez lógicamente no entrará a hacer un examen exhaustivo en relación a la verdadera y legítima existencia del derecho, sino que únicamente se tendrá que cerciorar a través, de lo que que podría denominarse una presunción legal de que el derecho invocado existe y que es suficiente para poder otorgar con calidad de urgente la medida El juez calificará sumariamente si de cautelar solicitada. los hechos expuestos y la prueba ofrecida se deriva la existencia del derecho, lo cual se ve más claramente en las ejecuciones. que en los juicios de conocimiento, ya que en éstos últimos, la posibilidad de la existencia del derecho es más discutible, y permite que el demandado solicite una contragarantia a la parte actora para que siga existiendo la providencia cautelar cretada, con el fin de garantizarse los daños y perjuicios que bieran podido ocacionársele.

La segunda condición para que pueda ser decretada una ovidencia cautelar, es el interés jurídico que justifique el alanto al resultado de un proceso, que no va a ser más que reditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la jencia de la medida, lo que en doctrina se le denomina riculum in mora.

Es de hacer notar que en los procesos de ejecución el ligro está en la disminusión generalmente voluntaria y sumiblemente de mala fe, del patrimonio del deudor. Esta dición como tal, nos es motivo de conocimiento y en secuencia de prueba del proceso definitivo.

ifiesta el tratadista Ramiro Podeetti que :

"El peligro en la demora es requisito común de todas las idas cautelares, es más: puede afirmarse que constituye su ón de ser jurídica y de hecho, que se consustancia con as."(27)

El peligro que se teme debe ser objetivo, derivado de hechos puedan ser apreciados, áun por terceros; dicho temor de igro varía generalmente dependiendo del objeto que se pretende teger, sin embargo de una manera genérica puede decirse que hechos que pueden originarlo son el peligro o la frustración un derecho o la urgencia de la medida.

Manifiesta el Tratadista Podetti que:

"Ese pelígro, puede ser en relación a su fuente,

Ramiro Podetti, Op.cit., p. 58.

objetivo o subjetivo. El primero surge del propio objeto a cautelar, el segundo de la actitud del demandado, de su conducta actual o posible conducta futura, que puede apreciarse por indicios."(28)

Y por último Podetti señala una tercera condición a la cual el denomina contracautela, la cual se funda en el principio de igualdad procesal, es decir busca poner a ambas partes, (demandante y demandado), en un plano de igualdad en el que la efectividad de la medida cautelar asegure por una parte el derecho aún no declarado y por la otra el resarcimiento de los daños, si aquel derecho no existiere o no llegara a declararse.

Esta condición en la legislación procesal guatemalteca no se da de una manera generalizada, ya que únicamente en los juicios ordinarios se le da la facultad al demandado de pedirle a la parte actora que preste garantía para que pueda continuar la efetividad de la medida, en caso contrario se levanta la misma, no así en los juicios ejecutivos en donde la unica facultad que se le da a la parte demandada es la de cambiar los bienes embargados siempre que el juez lo estime procedente, atendiendo a cada ejecución en concreto.

6. Medidas para asegurar la ejecución.

Dentro de las medidas precautorias que sirven para garantizar la ejecución, se tienen: el embargo, el secuestro, la inhibición, pero esta última no la regula la legislación, por lo que unicamente se tratarán a continuación las otras mencionadas.

^{28.} Ibid., p.61.

. El Embargo:

De una manera genérica, se entiende por embargo; nuel Osorio:

"En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la toridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se pide."(29)

Dentro de lo que es el Derecho Procesal, es una de las stituciones jurídicas más importantes, toda vez que como svidencia cautelar, es la de uso más frecuente, ya que la or parte de las veces que se solicita y es decretada se sigue que no se frustre el resultado de un proceso de nición o de ejecución.

Esta medida cautelar tiene la especial modalidad de crear nueva situación jurídica en cuanto a los bienes embargados, ificando la disponibilidad de los mismo por parte del ctado, determinándose limitación ya que no puede disponer la al o parcial de su patrimonio afectado.

En relación al embargo como medida cautelar que asegura el zio ejecutivo, existen tres clases:

- El embargo preventivo
- El embargo ejecutivo
- El embargo ejecutorio
- El embargo preventivo
 - El tratadista J. Ramiro Podetti indica que:

[&]quot;Se da ante una simple verosimilitud del derecho, que puede

Manuel Osorio, Op.cit., p. 279.

manar de la contracautela exigida."(30)

Como el embargo preventivo afecta los derechos de una ersona, antes de que la pretensión de quien lo pide sea econocida por los jueces en este, la ley debe ser interpretada estrictivamente, pues constituye una excepción al principio eneral de la libre disponibilidad del patrimonio.

Esta clase de embargo sólo procede a pedido del interesado y ira asegurar su personal interés, es decir que el objeto público e la medida se asegura en función de un interés particular, como curre normalmente en el proceso civil. El embargo preventivo se en cualquier tipo de proceso, toda vez que se den los ipuestos necesarios.

La calificación de preventivo, que sirve para diferenciarlo la las otras dos clases de embargo, lo ubica dentro de las ididas cautelares, ya que su objeto es precisamente el de revenir un posible daño, anticipándose al reconocimiento del precho que asegura.

. El Embargo Ejecutivo y El Embargo Ejecutorio.

Debido a que lo central del trabajo es el juicio ejecutivo, e desarrolla ampliamente lo relativo al embargo ejecutivo.

El tratadísta J. RAMIRO PODETTI señala:

"El embargo Ejecutivo, se da ante una presunción dada por la título que reúne ciertos requisitos que la ley especifica;" "El embargo Ejecutorio, se da ante una sentencia

^{).} J. Ramiro Podetti, Op.cit., p. 169.

cutoriada."(31)

Es el embargo ejecutivo, el que por excelencia va a venir a antizar las resultas de los procesos ejecutivos, ya que en os procesos el embargo precede al período contencioso y se ena cuando el título reúne los requisitos que la ley señala. conformidad con la legislación procesal, se podrá solicitar y ener una resolución favorable por parte del órgano isdiccional, cuando se pida en base a determinados títulos reunan ciertos requisitos especificamente regulados en los fculos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, creto ley número 107).

Es frecuente, que el embargo preventivo se convierta en cutorio, y que en ciertos supuestos se convierta en ejecutivo, que cuando se ha decretado el embargo preventivo, y la tencia definitiva resulta favorable al embargante, y el cido no cumple con la obligación, el embargo preventivo se vierte en definitivo en los trámites de la ejecución de la tencia.

El Secuestro.

Cuando el proceso cautelar trata de prevenir o asegurar la cacia de una ejecución no expropiativa, sino satisfactiva, la ura del embargo preventivo, no es aplicable, puesto que se erva sólo para las posibles entregas de cantidades de dinero tro de una ejecución. En la ejecución satisfactiva, la alidad de la pretensión ejecutiva es conseguir la entrega, por

Ibid., p. 169.

rden de Juez, de una cosa distinta del dinero, por lo que la sedida cautelar correspondiente tiene que estar acorde con esabinalidad y no limitarse a garantizar una prestación cualquiera por parte del posible condenado, sino unicamente tutelar la entrega específica a que esta ejecución tiende.

El medio adecuado para conseguir esa cautela o aseguramiento estriba, en una garantía que recaiga sobre el objeto concreto a que la ejecución, se refiere. Si la ejecución futura es de carácter satisfactivo, la única manera de prevenirla o asegurarla es la de tomar alguna medida cautelar respecto a la cosa que quede ser, en el futuro objeto de la entrega. Por lo tanto, la nedida cautelar asume, en este caso, una forma específica, de acuerdo con la indole misma de la ejecución a que sirve, y atendiendo a ésto de conformidad con la doctrina y la ley procesal la medida cautelar que procede es la del secuestro, llamado también doctrinariamente depósito judicial.

1. Definición.

La legislación procesal, contempla en el artículo 528, dicha figura así como los límites de la misma: "El secuestro se zumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demanda la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos."

Doctrinariamente, se habla de dos clases de secuestro. vencional o voluntario y el judicial.

Ambos persiquen sustraer de las facultades de una o de ambas tes la disposición de un determinado bien. El primero es un o de voluntad de los contendientes, y el segundo se produce mandato judicial.

En el presente trabajo se analizará el secuestro judicial, ı vez que es la medida cautelar que interesa.

El secuestro judicial señala Escriche citado por J. Ramiro etti:

"El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tero, hasta que se decida a quien pertenece."(32)

El depósito se refiere a cosas muebles, en tanto que el lestro se refiere tanto a muebles como inmuebles. A este pecto en el sistema procesal guatemalteco no es aplicable, ı vez que el secuestro se relaciona con bienes muebles, lo . pudo haber sido adoptado así, por una mera costumbre icial, ya que el artículo 529 del Código Procesal Civil y cantil, en el último párrafo dice: "en igual forma se tederá cuando se demanda la propiedad de bienes muebles, prientes, derechos o acciones...", lo que da margen a pensar el primer parrafo se refiere a bienes inmuebles, por lo que se pidiése para un bien inmueble si podría el Juez otorgarlo pase a este mismo artículo.

En lo que se refiere al depositario, hay que tener presente es un encargado judicial, (auxiliar del Juez establece

Ibid., p. 215.

nuestra legislación procesal), que recibe la inisión de conservar el bien, la cual cesa hasta que termine la controversia que lo motivó o hasta que el Juez lo ordene. En ese sentido el artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil al establece: "(Depositarios).— La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa. Todo depósito deberá ser recibido por inventario, que firmarán el propietario de la cosa depositada, si quisiere hacerlo, y el que lo reciba. Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez y en todo caso estarán obligados a prestar garantía de su administración, suficiente a juicio del juez, si lo pidiere alguna de las partes."

2. Diferencia con el Embargo.

. .

Son basicamente dos las circunstancias que hacen diferenciar la medida cautelar del secuestro del embargo.

El secuestro recae sobre bienes motivo del litigio y el embargo preventivo sobre cualquier bien del deudor o presunto deudor que puedan ser ejecutados.

Por eso el secuestro es la medida cautelar idónea para las ejecuciones satisfactivas, en donde lo que se está buscando es la entrega de una cosa distinta al dinero, por lo que, lo que ha de tutelarse es ese objeto del cual se pretende la entrega.

No sucede así en los juicios ejecutivos expropiativos en los que se busca la entrega de cantidad de dinero, por lo que la cautela recae sobre cualquier bien propiedad del deudor o

presunto deudor, pues con ellos se puede satisfacer el derecho que el acreedor manifiesta que le asiste.

Otra diferencia, radica en que el secuestro tiene mayor que el embargo. Mientras que un bien embargado preventivamente puede ser usado por el deudor, si éste ha sido nombrado depositario, el bien secuestrado no puede ser usado. El embargo preventivo no impide la venta del bien afectado, en recae sobre el precio o bien el gravamen sigue al en. En cambio, el bien secuestrado no puede ser vendido, esto que es el bien mismo lo que se discute. Secuestro en sentido propio.

Puede

decirse que dentro de la legislación procesal emalteca se emplea el secuestro tanto en sentido restringido

Existirá secuestro, en sentido propio, cuando lo que sa cautelar es la cosa misma sobre la cual recae la medida, el caso de las ejecuciones expropiativas.

tales casos, mediante el secuestro se sustrae del uso y :ión del sujeto afectado por la medida, una cosa, ente mueble, sobre la cual se litiga o se va a litigar, a en manos de un depositario judicial, mientras se

secuestro en sentido amplio e impropio, cuando el acto en desapoderar a una persona de un bien mueble o ea aquél de su propiedad o un tercero, para ponerlo en bajo la presunción de que existe el riesgo de su

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Biblioteca Central

esaparición, ocultación o dilapidación, siendo el que regula el artículo 101 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO TERCERO.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO.

Contrato de Compraventa.

Dentro del derecho contractual, la compraventa, ha sido siderada como una de las instituciones básicas, por lo que de sus inicios se ha tenido un especial cuidado en su ulación legal.

La importancia de la compraventa, se debe a que la nsferencia y circulación de los bienes en la sociedad se liza a través de esta insitución jurídica. Por medio de a se realizan lo que economicamente se denominan relaciones tales de producción, es decir el productor adquiere los bienes esarios para la producción para que finalmente llegue al sumidor.

Es de hacer notar que desde sus inicios la compraventa no concebida como tal, ya que lo se daba era un trueque, debido necesidad de cambio de mercancias realizándose mediante la lición o entrega; posteriormente se dió la entrega simultánea precio y la mercancia, y es lo que se denomina compraventa ral, real o nominal. Luego se dió la compraventa ensual, que responde ya a un sentido jurídico, pues aquí ya producen los efectos obligacionales del contrato de raventa. En algunas legislaciones se donomina compraventa ensual y traslativa de dominio.

El Código Civil (Decreto Ley 106), en su artículo 1791. concibe la compraventa consensual, ya que desde la celebración del contrato, el vendedor se obliga a la entrega de la cosa vendida y con la simple celebración del contrato se da la traslación de dominio.

a. Definición.

Para tener un panorama más claro en relación al contrato de compraventa, es necesario partir de la definición doctrinaria y su regulación legal.

GUILLERMO CABANELLAS citando a Planiol dice:

"Es un contrato por el cual una persona que se llama vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa; en tanto que éste que es el comprador, se obliga a pagar a aquel el valor en dinero."(33)

El Código Civil (Decreto Ley 106), en el artículo 1790 establece que: "Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero."

De las definiciones anteriores, se concluye que el contrato de compraventa tiene su importancia jurídica y económica en el hecho de que es el medio más idóneo para la circulación de los bienes.

Es importante, establecer cuáles son los elementos de la compraventa.

Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual (1974) p. 504.

Elementos Personales.

Los elementos personales de este contrato son dos:

El Comprador

El Vendedor

Fara poder ser vendedor o comprador se necesita:

Tener capacidad general para contratar y especial para la re disposición del bien objeto de la compraventa, conforme el ículo 1794 del Código Civil (Decreto Ley 106).

Sin embargo existen prohíbiciones especiales o expecíficas que no se puede vender o comprar;

ènes no pueden vender?

Establece el artículo 1795 del Código Civil (Decreto Ley): "Los representates de menores, incapaces o ausentes y los sitarios, administradores, interventores o liquidadores, no fen vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar riamente las formalidades que para cada caso señala la ley."

No se puede comprar entre cónyuges (articulo 1792 del Código .1), por dos razones básicamente, a) Para evitar las claciones, y b) porque puede utilizarse la donación gratuita. Esí mismo el artículo 1793 del Código Civil, establece amente seis casos en los cuales no se puede comprar por ibión legal.

Elementos Reales.

Lo constituyen:

La cosa y

El Precio

En cuanto a la cosa, para que pueda ser objeto de 17 compraventa, tiene que tener una posiblidad física y una posibilidad jurídica de existencia. La primera se refiere a que la cosa exista o bien vaya a existir en un futuro, y la jurídica a que se encuentre de acuerdo a la ley, es decir que no sea contraria al orden público y principalmente que la cosa pertenezca al vendedor para poder disponer libremente de ella.

Ahora bien en relación al precio, es la suma de dinero o de cualquier otra cosa en especie que se paga a cambio de la transferencia del dominio. La legislación es clara al establecer en el artículo 1790 del Código Civil, que el precio debe ser en dinero, por lo que se descarta que pueda ser en especie, sin perjuicio de lo que establece el artículo 1853 del mismo cuerpo legal al establecer que: "Si la cosa que se entrega se ha de pagar parte en dinero y parte en otros bienes, el contrato será de permuta siempre que la porción estipulada en dinero no llegue a la mitad del precio."

El precio debe reunir ciertos requisitos tales como:

- La veracidad: Pues si el precio fuere simulado ya no existiria compraventa, transformándose la naturaleza del contrato, convirtiéndose en una donación.
- La determinación: Es decír, que las partes deben desde el principio establecer, determinar cual será el precio de la compraventa.
- La pecuniaridad: Es decir que debe ser en dinero, sinembargo ya vimos que de conformidad con el ariculo 1853 del Código Civil puede ser en especie.

Elementos Formales:

El contrato de compraventa es tipicamente consensual. Sin argo la legislación señala algunos aspectos por los cuales de convertirse en contrato formal, toda vez que el artículo 6 del Código Civil estipula que: "Los contratos que tengan inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea valor, deberán constar en escritura pública." Y en este caso refiere basicamente a la compraventa de bienes inmuebles o echos reales, así como de cualquier otro bien mueble que sea ntificable (vehículos).

Carácteres Jurídicos.

De conformidad a como se encuentra regulado el contrato de raventa en la legislación sustantiva civil se le atribuyen siguientes carácteres jurídicos:

Traslativo de dominio: Por su propia naturaleza como ya se bleció el contrato de compraventa se caracteriza por la sferencia del dominio de la cosa objeto de ésta de quien e a la persona del comprador.

Consensual: Basta con el consentimiento de las partes, para sea perfecto.

Oneroso: Porque en el que se establecen provechos ómicos recíprocos.

Conmutativo: Es decir que las prestaciones a que se contraen partes, son ciertas y determinadas desde que se celebra el rato, de tal manera que pueden apreciar inmediatamente el fício o la pérdida que les pueda causar.

- 5) Bilateral: Se refiere a que ambas partes se obligan reciprocamente, es decir mientras una se obliga a la entrega de la cosa, la otra se obliga al pago del precio.
- 6) Aleatorio: Cuando la prestación debida depende de un acontemiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice, propiamente se presente este carácter en la compraventa de esperanza, por ejemplo de una cosecha.
- 7) Principal: Que subsiste por si solo, el contrato de compraventa no necesita de ningún otro contrato para poder nacer a la vida jurídica y surtir sus efectos.

c. Naturaleza Juridica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de compraventa se analizarán las tres corrientes o posiciones que existen:

- 1) Sistema de Derecho Romano: La eficacia de este contrato en Roma, sostenía un punto firme, que el vendedor solo se obligaba a la entrega de la cosa vendida, sin que esa entrega tuviese otra significación que la dación material del objeto del contrato, aqui el contrato no era traslativo de dominio y por lo tanto no podían surgir acciones en este sentido a favor del comprador.
- 2) Sistema de los derechos francés e italiano: La doctrina de estos países, da una plena virtualidad traslativa al contrato de compraventa, el contrato, por sí mismo, sin necesidad de tradición, confiere el desplazamiento del dominio y, por su mismo mecanismo, el comprador adquiere la propiedad de la cosa.

Sistema seguido por los distintos ordenamientos:

la mayoría de los ordenamientos jurídicos, se regula la apraventa tipicamente como consensual, pero con la finalidad de slación de propiedad. Es decir, el vendedor se obliga a naferir; el comprador no recibe el dominio, sino que tiene echo a que a su favor se verifique la traslación.

Y este el sistema que se sique en Guatemala.

Pactos que se pueden agregar al contrato de compraventa.

Existe doctrinariamente el pacto de retroventa, el cual está nibido por la legislación civíl en el artículo 1791. Se puede inir el **Pacto de Retroventa**, de la siguiente manera:

JEL OSORIO:

"Consiste en conceder al vendedor la facultad de recuir la cosa vendida y entregada al comprador, resiyendo a éste el precio recibido, con exceso o
inusión."(34)

Este pacto desvirtúa la esencia de la compraventa y da ra que se cometan abusos.

Al contrato de compraventa, pueden agregársele lo que el go Civil (Decreto Ley 106), denomina **PACTOS DE RESCISION.**

Por eso es necessario establecer, primeramente que rescisión sentido amplio, es dejar sin efecto un acto jurídico. Y que llamados pactos de rescisión, son aquellos utilizados dicamente en los contratos de compraventa con el objeto de nguir los mismos por causas sobrevinientes después de su

Manuel Osorio, Op.cit., p. 527.

perfeccionamiento. Estas causas y sus efectos van a variar dependiendo del pacto de rescisión a utilizarse, y la ley contempla especificamente:

- 1) Pacto Comisorio
- 2) Pacto de adición en día
- Pacto de Reserva de Dominio

Se analizarán a continuación cada uno de ellos:

1) Pacto Comisorio:

Se define de la siguiente manera:

MANUEL OSORIO:

"Aquel que autoriza a cada una de las partes contrantes a optar por la resolución del vinculo obligatorio en el caso de que la otra parte haya incumplido la obligación que le incumbia."(35)

El Código Civil (Decreto Ley 106), ya adaptando este pacto comisiorio al contrato de compraventa en su artículo 1844 en su parte conducente establece: "Pueden las partes estipular en el contrato que la venta se rescindirá si no se paga el precio en cierto día determinado."

Por lo que puede determinarse que todo contrato de compraventa que contenga pacto comisorio o de ley comisoria como también se le conoce, se rescindirá, es decir quedará sin efecto, desde el preciso momento en que el comprador no pague la cantidad de dinero estipulada en la fecha indicada, y unicamente se hace una excepción que es en el caso de los inmuebles, en cuyo caso

^{35.} Ibid., p. 525.

podrá pagar la cantidad de dinero aún después de la fechacomprador no ha sido requerido del precio.

Pacto de Adición en Día.

Se define de la siquiente manera:

JEL OSORIO:

"En el esquema de Escriche, el que, en un contrato de praventa, hacen el vendedor y el comprador, conviniendo en que hasta cierto día, encuentra el vendedor quien le ofrezca proprecio por lo vendido, puede retirarlo del comprador y regárselo al mejor oferente." (36)

El código civil (Decreto Ley 106), establece en su artículo ', lo siguientte: "Puede también estipularse en el contrato la venta se rescindirá a solicitud del vendedor si dentro de érmino fijado hubiere quién dé más por la cosa.

De lo anterior se establece que este pacto de rescisión amente favorece al comprador, toda vez que le da una ventaja ómica que puede obtener con el transcurso de determinado po si se le presenta una mejor oferta para el bien que desea

Pacto de Reserva de Dominio.

Se define de la siguiente manera:

EL OSORIO:

"Contrato de compraventa en que el vendedor se rela propiedad de la cosa vendida hasta que el

Ibid., p. 526.

comprador le haya pagado integramente el precio convenido.

Tiene pues, su mayor aplicación en los contratos donde la venta se hace con pago o pagos aplazados."(37)

El Código Civil (Decreto Ley 106), en el artículo 1834, establece: "Es válida la venta con pacto de reserva del dominio, mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato."

Se puede establecer que este pacto de rescisión agregado a la compraventa a plazos ya sea de bienes muebles o inmuebles, es utilizado frecuentemente en el ámbito comercial.

B. Compraventa A Plazos Con Pacto De Reserva De Dominio.

Es indispensable partir de que se debe entender oor

a. La Compraventa a Plazos.

La compraventa a plazos es aquella, por medio de la cual se da una transferencia de riqueza, pero cuyo precio se fracciona todo o en parte, pagándose de manera suscesiva generalmente mensual conforme a un plazo convenido en el momento de efectuarse la transferencia.

Esta modalidad de la compraventa, es utilizada incialmente en Europa y luego introducida a New York, se aplica a bienes muebles pero posteriormente al ver su efectividad mercantil y econòmica se extendió a todo tipo de bienes.

^{37.} Ibid., p. 529.

La compraventa a plazos surge como una necesidad económica va la forma más adecuada que usa el comercio para vender vancias y obtener ganancias en sus transacciones, aunque las imas no sean en forma inmediata.

Es por ello que se ha dotado al comercio de instrumentos hagan factible la realización de este tipo de contratación y a vez aseguren al comerciante ante los eventuales clientes que diversas razones puedan adquirir los objetos que en esta ma se les venden, así como para obtener su fácil devolución, caso el comprador no paque en la forma y plazo convenidos.

El pacto de reserva de dominio viene a constituír, en stro medio el principal instrumento legal que permite el nal desenvolvimiento de la compraventa a plazos, de bienes bles principalmente.

Naturaleza Juridica del Contrato de Compraventa a plazos con to de Reserva de Dominio.

De conformidad con la doctrina, el contrato de compraventa a zos con pacto de reserva de dominio, es un contrato perfecto compraventa en el cual su consumación está sometida a dición, como lo es el pago total del precio.

El hecho de ser un contrato sujeto a condición, la cual un se analice puede ser suspensiva o resolutoria, pero que no judica la trasmisión de la propiedad. Es decir, que el rato existe desde el momento en que se conviene en el precio cosa.

Algunos autores consideran al pacto de reserva de dominio,

como la negación de la naturaleza traslativa de la compraventa; pero siendo este un contrato consensual, sus efectos pueden ser regulados por los contratantes subordinándose a término o condición. Así la condición puesta para la transferencia de la propiedad, no destruye la esencia de la compraventa.

c. Consumación y Perfección de la Compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio.

Se debe entender por consumar:

MANUEL OSORIO:

"Llevar a cabo una cosa con todos sus requisitos.
Cumplir un contrato u otro acto jurídico."(38)

Es decir, que la consumación consiste en la realización del fin propuesto en la relación jurídica y la obtención del resultado natural. Debe quedar claro que aún cuando un contrato esté pendiente de consumarse, en nada afecta su perfección.

Cuando se ha utilizado la modalidad de venta a plazos con pacto de reserva de dominio, el hecho del pago diferido del precio, no afecta la perfección de la venta, ya que ésta se da desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, pero su consumación se dará hasta el momento en que se satisfaga la totalidad del precio. Al pagar el comprador, la venta se consuma.

El artículo 1834 del Código Civil establece: "Es válida la venta con pacto de reserva de dominio mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las

^{38.} Ibid., p. 164.

tes sujetan la consumación del contrato."

Dicho articulo es claro, lo que se sujeta a condición es la sumación, pero nunca la perfección.

La Condición Resolutoria en los Contratos de Compraventa con Pacto de Reserva de Dominio.

Partiendo de qué se entiende por condición: AEL DE PINA:

"Acontecimiento futuro e incierto susceptible de afectar a perfección o resolución de los actos jurídicos" (39)

Para que exista una obligación condicional se hace saria la concurrencia de los elementos siguientes a. El tecimiento ha de ser futuro, b. Ha de ser incierto; c. Ha ser posible, natural y jurídicamente realizable; d. No debe contrario a la ley ní a la moral; y e. No puede ir contra la raleza de la obligación.

La condición doctrinariamente tienen varias clasificaciones, que aquí interesa en cuanto a sus efectos: a) resolutoria y suspensiva, ahora bien para establecer su diferencia es ssario partir de la definición:

EL OSORIO:

"La condición se llama suspensiva cuando debe existir o no tir , según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o suceda. En la suspensiva, si la condición no se cumple, obligación se considera como si nunca se hubiere

Rafel De Pina, Diccionario de Derecho Procesal Civil (1973) p. 108.



formulado."(40)

GUILLERMO CABANELLAS:

La condición resolutoria "es aquella cláusula que al cumplirse, produce la revocación o ineficacia de la obligación, con la consecuencía de reponer las cosas en el estado que tenían antes del acto o contrato donde fue inserta."(41)

Existen algunos autores que son de la opinión que la venta con dominio reservado, se encuentra sujeta a condición suspensiva; y que en tanto no se cumpla con pagar el precio o con otra lícita condición, la propiedad no se transmite, está en suspenso.

Los que afirman que es suspensiva la condición que se dá en los contratos de compraventa en abonos con reserva de dominio, argumentan que la propiedad no se transfiere como en el tipo común de compraventa, desde el momento en que hay acuerdo de voluntades, sino que la conserva el vendedor y que lo único que adquiere el comprador es el uso y posesión de la cosa. Que la propiedad la adquiere el comprador hasta que paga totalmente el precio o se cumple cualesquiera otra condición a que se sujetara la consumación del contrato. Así mismo, afirman que al adquirir unicamente el uso y posesión, ésta última se haya restringida, restricción que viene a estar constituída por la prohibición de enajenar o gravar el bien.

Si bien es cierto el Código Civil en el artículo 1834

^{40.} Manuel Osorio, Op.cit., p.147.

^{41.} Guillermo Cabanellas, Op.cit., p.459.

prador de gravar o enajenar su derecho; sin embargo, se difiesta que si el comprador obtienen autorización escrita del dedor, sí puede vender, si puede enajenar la cosa adquirida.

Afirman los defensores de la condición suspensiva que en a modalidad de venta, el pacto de reserva de dominio es una epción a la regla general de que la propiead se tranfiere de el momento en que el contrato se perfecciona.

La sustentante considera que la propiedad si se ha nferido, a la par del pefeccionamiento del contrato. Y si se rma lo manifestado por los defensores de esta corriente, al tarse con reserva de dominio, no habría venta, porque sisamente el objeto de la misma es la transferencia de propiedad y de todas las facultades que el derecho de piedad conlleva.

La condición no puede jamás ser suspensiva, por que la igación ya se ha formado, independientemente del pago del lio total del bien vendido en abonos. Si el comprador no paga totalidad del precio, ello no quiere decir que la obligación se haya formado. La obligación se formó desde el eccionamiento del contrato y no quedó sujeta a condición ensiva. Es por ello que lo que existe es una CONDICION LUTORIA; si no se paga el precio total la obligación que ya ba formada, desaparece, se extingue y en ese sentido las s vuelven a su estado anterior.

De conformidad con la ley, se tratará de estalecer cómo es en los contratos de venta con pacto de reserva de dominio lo

que se da es meramente una condición resolutoria; así el articulo 1535 del Código Civil dice: "En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios si los hubiere."

Esta condición resolutoria puede ser convenida de manera implicita; en este sentido los artículos 1581 y 1582 del mismo cuerpo legal establecen: "La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial." "La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implicita, debe ser declarada judicialmente."

Los artículo 1836 y 1837 del Código Civil, regulan: "El contrato de compraventa en abonos con reserva o no de dominio, puede resolverse por falta de pago de cuatro o más mensualidades consecutivas si el contrato fuere de bienes inmuebles. En este caso el vendedor devolverá al comprador el precio recibido descontándose una equitativa compensación por el uso de la cosa que fijará el juez oyendo el dictamen de peritos, si las partes no se ponen de acuerdo." "Si la venta fuere de bienes muebles, el vendedor tienen derecho en caso de resolución del contrato, de hacer suyos los abonos pagados, como indemnización por el uso y depreciación de la cosa. Sin embargo, el vendedor queda obliado a reintegrar al comprador cualquier excedente que obtuviere en la reventa, después de hacerse pago del saldo del precio que motivó

resolución del contrato más los gastos realizados y compros a lograr la reventa. (...)" De aquí se desprende en format ra que los contratos de compraventa por abonos, sean con erva o sin reserva de dominio, están sujetos a CONDICION DLUTORIA, que desde luego se realiza cuando alguna de las tes falta al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

La ley considera al pacto de reserva de dominio como un to que garantiza al vendedor el pago del precio y como secuencia, le faculta a resolver el contrato de compraventa en caso de que no se pague el precio total, razón por la que el iclo 1835 del Código Civil obliga al vendedor a inscribir en legistro General de la Propiedad, la venta con pago del precio bonos, con o si reserva de dominio, para conservar el derecho resolver el contrato, hecho previsto en el citado artículo del Código al estipular: "la rescisión o resolución lucirá efecto contra tercero que hubiere adquiridio los bienes ue se trata."

e lo expuesto, se concluye que la naturaleza condicional del o de reserva de dominio, en nada afecta la transmisión de la iedad, ya que la propiedad si se transfiere al comprador, tando su ejercio como ya se estableció anteriormente. Y que acto de reserva de dominio apareja condición resolutoria y no ensiva, en cuanto a que su pefección se dá desde el momento que se convienen en la cosa y el precio y que nada tiene que el pago del precio en abonos o cualesquier otra condición ta que se hubiere pactado.

C. Efectos Provenientes del Incumplimiento de la Obligación dé pago en la compraventa con reserva de dominio.

Hay incumplimiento de la obligación en este tipo de contratos, para el vendedor de entregar de cosa vendida, y para el comprador pagar el precio estipulado.

En ese sentido se hablará especificamente del incumplimiento de la obligación del comprador, toda vez que en esta modalidad de venta la entrega de la cosa ya se ha hecho efectiva; pero que el pago del precio será en amortizaciones, en ese sentido el Código Civil (Decreto Ley 106) en su parte conducente en el articulo 1836 establece: "El contrato de compraventa en abonos con reserva o no de dominio, puede resolverse por falta de pago..." y el artículo 1837 del mismo cuerpo legal estipula: "Si la venta fuere de bienes muebles, el vendedor tiene derecho en caso de resolución del contrato, de hacer suyos los abonos pagados, indemnización por el uso y depreciación de la cosa." E1 Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo "Procede el juício ejecutivo cuando se promueve en virtud aue: de algunos de los siguientes títulos: lo.- Los testimonios de las escrituras públicas; ..." Como se estableció en el capítulo respectivo a la Ejecución, el Juicio Ejecutivo procederá toda vez que apareje una cantidad de dinero liquida, exibible y de plazo vencido.

Tomando en cuenta estos preceptos legales, al momento de la celebración de un contrato de compraventa de bien mueble con pacto de reserva de dominio, se pueden establecer dos opciones al

pago del precio:

Se resuelve el contrato sin necesidad de declaración icial, se dejan las amortizaciones a título de indemnización e pide la entrega del bien: y

Dar por vencido el plazo con la falta de pago de una sola de amortizaciones y cobrar ejecutivamente el saldo, intereses y tas judiciales.

En relación al primer inciso:

Se resuelve el contrato sin necesidad de declaración judicial, se dejan las amortizaciones a título de indemnización y se pide la entrega del bien.

Debido al incesante cambio de la economia y frente a la sidad de adquirir determinados bienes por el consumidor que tiene la posibilidad de adquirirlos al contado, surge la raventa a plazos, la cual ocasionó una fluídez tremenda en la disición comercial de bienes.

Fue por esto que se dió la necesidad jurídica de dotar de os legales al vendedor para que pudiera sin mayor riesgo enar los bienes, lográndose a través del pacto de reserva de nio. Sin embargo, considera la sustentante que es el vendedor n corre el mayor riesgo en esta modalidad de venta, pues el rador puede someter a una infinidad de riesgos, deterioros y pidaciones el bien comprado, y atendiendo a esto es que la estableció como condición resolutoria la cual no necesita aración judicial para que se resuelva el contrato y que las

amortizaciones efectuadas queden en calidad de indemnización por uso, goce y disfrute del bien y como consecuencía pueda pedir la entrega definitiva del mismo, lo cual se lleva a cabo procesalmente a través de la Ejecución Especial de Obligación de dar cosa cierta y determinada.

En cuanto al otro inciso:

Dar por vencido el plazo y cobrar ejecutivamente el saldo, intereses y costas judiciales.

Este efecto protege los intereses del vendedor toda vez que si el bien objeto de compraventa es dificil de localizar, hace imposible la ejecución especial de obligación de dar, en ese caso el vendedor tiene la facultad de entablar juicio ejecutivo para el cobro de las amortizaciones faltantes, así como el pago de los intereses y costas judiciales que por este hecho se le hayan ocasionado, en virtud del testimonio de la escritura pública mediante la cual se haya constituído esta modalidad de compraventa.

La mayor ventaja que adquiere el vendedor al decidirse por ejecutar la obligación es que si el patrimonio del deudor lo permite puede garntizarse el pago pendiente aún con otros bienes distintos del bien objeto de la venta. De donde se deduce que también haciendo uso de esta facultad, la venta a plazos con reserva de dominio sirve de garantia para el vendedor.

CAPITULO CUARTO

A. EJECUCION ESPECIAL DE OBLIGACION DE DAR

De acuerdo a la clasificación del juicio ejecutivo que hace tratadista, Jaime Guasp, esta clase de ejecución, es la mada ejecución satisfactiva, pues lo que se persigue con la ma es satisfacer la pretensión del acreedor que consiste en dación de cosa cierta o determinada, o que esté determinada especie, la cual directamente reclama el titular de la tensión.

Dentro de la práctica procesal, los casos más frecuentes que plantean ante los tribunales son los que tienen como base imonio de escritura pública de compraventa de vehículos a cos con pacto de reserva de dominio, ya que en los contratos esta naturaleza se hace constar que con la falta de pago de sola de las mensualidades convenidas, da derecho al vendedor coger el bien (vehículo) y hacer suyo el dinero entregado, o mandar ejecutivamente el saldo de lo débido.

Para tener una visión más clara al respecto se procede a nir la ejecución de obligación de dar.

Definición.

La ley sustantiva civil quatemalteca contempla en el culo 1320 la obligación de dar: "La obligación de dar cosa rminada comprende su entrega y la de sus accesorios y enencias, así como los frutos que produzca desde que se ecciona el convenio, el deudor es responsable, así mismo, de

su conservación, hasta que se verifique la entrega 🚜

Para que nazca una obligación de dar es requisitó indispensable que la cosa esté debidamente determinda, y si no puede determinarse especificamente por lo menos debe hacerse en especie, y la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario.

Es una ejecución especial, porque se está requiriendo la entrega de una cosa distinta de dinero, es decir se refiere a una cosa específica, para el cumplimiento de una obligación; buscando el ejecutante de esta manera, conseguir que el juez declare la entrega de una cosa cierta y determinada.

El tratadista Jaime Guasp, define la Ejecución Especial de Obligación de Dar como:

"Aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión."(42)

b. Requisitos.

Dentro de los requisitos que deben cumplirse para que exista una ejecución especial de obligación de dar, hay que hacer alusión, a:

- a) Requisitos subjetivos
- b) Requisitos objetivos
- a) Requisitos Subjetivos:

Dentro de estos requisitos se encuentran: el juez, el

^{42.} Jaime Guasp, Op.cit., p. 223.

eedor o ejecutante y el deudor o ejecutado.

En cuanto al juez su competencia se determinará où formidad con las reglas generales de la competencia prendidas del artículo 7 al 24 del Código Procesal Civil y cantil.

El acreedor será la persona que pretende del órgano isdiccional, la declaración de entrega de la cosa que se lama; y el deudor es quien adeuda el bien del cual se está giendo la entrega.

Requisitos objetivos:

Son los mismos que en cualquier otro proceso de ejecución, ado estos: la posibilidad, idoneidad y causa.

En lo que a la posibilidad se refiere, es necesario que la sobre la que recae la ejecución, sea habida.

En cuanto a la idoneidad, se refiere a la necesidad a que, esta via procesal, se caucen, unicamente pretensiones de regar un objeto particular y no otra clase de reclamaciones.

La causa, se refiere a que ha de haber, en la ejecución cial de obligación de dar, un fundamento o justificación de reclamación que se formula proporcionada por el título utivo.

El presente estudio se refiere especificamente a los imonios de escrituras públicas de compraventa a plazos con o de reserva de domínio.

Fase Procesal del requerimiento al demandado.

Los juicios ejecutivos se inician con la presentación de la

demanda respectiva, una vez admitida para su trámite se ordena el requerimiento al ejecutado; entiéndase por requerimiento; judicial:

RAFAEL DE PINA:

"Acto procesal del juez destinado a intimar a persona determinada para que haga o deje de hacer alguna cosa."(43)

El requerimiento en esta clase de juicios tiene una especial característica, pues lo que se requiere es la entrega de la cosa cierta o determinada o en especie. Al momento de notificar la demanda el oficial notificador del juzgado, requiere al ejecutado, es decir que desde este momento el ejecutado se entera que existe una demanda ejecutiva en su contra a través de la cual se le está requiriendo la entrega de una cosa y que al no entregarla, el siguiente paso es hacer efectivo el secuestro judicial del bien objeto del proceso; pero puede darse el caso que el demandado ya pudo haber ocultado, destruído o dilapidado el bien, con lo cual no se estaría cumpliendo con el requisito de posibilidad, de que la cosa sea habida, circunstancia que ya no podría darse por la actividad del ejecutado.

d. El Secuestro judicial del bien en esta clase de juicios.

Establece el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, que si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

Es decir primero se le hace saber al ejecutado a través de

^{43.} Rafael de Pina, Op.cit., p. 297.

notificación y del requerimiento la existencia del juicio tutivo, después de esta etapa del proceso, se practica el del uestro judicial del bien.

Se dice que este secuestro judicial es otorgado como medida telar, con lo cual la sustentante no está de acuerdo, toda vez si el demandado ya conoce la existencia del proceso ya no fria objeto el secuestro posterior, pues este puede ocultarlo, pruirlo o dilapidarlo.

Ya se manifestó que el presente trabajo gira en torno a ellas ejecuciones que tienen como fundamento o sea como título cutivo el testimonio de un contrato de compraventa a plazos de culo con pacto de reserva de dominio, siendo que los culos son más fáciles de destruir o de esconder, una vez to en conocimiento del deudor el juicio que se le ha teado.

Se debe hacer resaltar que el momento procesal durante el se decreta el secuestro judicial no concuerda con la ntia que pretende el acreedor, pues si ya no existe o ha sido ruido en parte la cosa objeto del proceso, el acreedor se burlado y así mismo que dosctrinaria y juridicamente se irtua la naturaleza de la medida cautelar toda vez que de manera ya no se está previniendo un daño, pues primero se en conocimiento del ejecutado la existencia del proceso y se hace efectiva la medida cautelar.

Vecesidad de dictar la medida cautelar del secuestro, previo aquerimiento.

La sustentate va exponer en que se fundamenta para afirmar

que el secuestro judicial del bien (vehículo) debe darse dentes.

De conformidad con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares tienen por finalidad prevenir un daño o un riesgo del bien objeto del proceso, previo a obtener una resolución judical, y esto se desprende de una de sus características como lo es el periculum in mora, es decir peligro en la demora.

En virtud de lo anterior, la necesidad jurídica de decretar secuestro judicial del vehiculo previo al requerimiento demandado, surge como consecuencia de que el ejecutante celebrado un contrato de compraventa a plazos con pacto reserva de dominio, para garantizarse el cumplimiento del pago precio por si el deudor falla en el pago de amortizaciones, no es justo que el acreedor se vea frustrado su garantía por el simple hecho de que habiéndole primeramente notificado y requerido de la entrega del vehículo al ejecutado, este se dé al tabajo de esconder, dilapidar o destruir el vehículo, quedándose en este sentido el acreedor sin la garantía para obtener el pago del adeudo. Es por esto que si el secuestro judicial del vehículo se decreta previo al requerimiento del demandado, si estaria cumpliendo su finalidad como medida precautoria; evitando así que el acreedor se vea burlado y frustrado en sus pretensiones.

 Qué se protege con decretar el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del demandado.

Lo que se pretende proteger son los intereses del acreedor

· ha utilizado el pacto de reserva de dominio, en caso de umplimiento de la obligación del deudor.

Y cómo va a asegurarse las resultas del juicio? pues a vés de la medida cautelar del secuestro del vehiculo. Ya que o se ha insistido dicha medida tiene como finalidad el traer el bien objeto del litigio mediante el desapoderamiento manos del dudor.

No se vea ésto como una manera de reprimir al deudor, pues o funcionará unicamente contra aquellos deudores que han ado de cumplir con su obligación de pago, quienes desde el ento en que ya no pagan las amortizaciones, están actuando de ı fe.

Casos concretos en los cuales los juzgados del Ramo Civíl han ado la medida cautelar del secuestro judicial previo al: terimiento al ejecutado.

En los juzgados del ramo civil de la ciudad de Guatemala, no te un criterio unificado, en relación al momento procesal tuno en que debe-decretarse como medida precautoría el estro judicial del bien mueble (vehiculo), en los juicios teados con caracter de ejecución especial de obligación de cosa cierta y determinada.

A continuación se enumeran juzgados y juicios comprendidos los años 1993 y 1994 en los que si ha sido decretado el estro judicial del vehículo previo a la notificación y erimiento al ejecutado: MUMINIAN MER HAMMASHAR DI SAN DAG 37 .

La Sibiloide Chambres

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

1. Ejecución especial de Obligación de dar No. 251-93 Not. 4o.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

- 1. Ejecución especial de Obligación de dar No. 125-94 Not. lo.
- 2. Ejecución especial de Obligación de dar No. 348-94 Not. lo.
- 3. Ejecución especial de Obligación de dar No. 567-94 Not. lo.
- 4. Ejecución especial de Obligación de dar No. 635-94 Not. 2o.

JUZGADO TERCERO DE PAZ DEL RAMO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA.

l. Ejecución especial de Obligación de dar No. 980-94 Not. 4o.

La sustentante considera acertado el criterio de estos jueces, toda vez que de esta manera, si se cumple a cabalidad la finalidad de las medidas cautelares, protegiendo de esta manera a aquellos acreedores que juridicamente han buscado la forma de hacer efectivo el cumplimiento forzoso de las obligaciones contraidas por los deudores, mediante el uso de la compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio.

CONCLUSIONES

No hay que confundir la perfección de la compraventa con su consumación, ya que la perfección se da desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, pero su consumación se dará hasta en el momento en que se satisfaga la totalidad del precio.

Para la sustentante el pacto de reserva de domínio apareja condición resolutoria y no suspensiva, ya que la obligación ha existido desde el momento de la perfección del contrato y lo que sucede es que si el precio no se paga se resuelve el mismo y en ese sentido las cosas vuelven a su estado anterior.

Al darse el incumplimiento de la obligación de pago por parte del comprador en las compraventas a plazos con reserva de dominio de bienes muebles, se dan dos alternativas: a) Se resuelve el contrato sin necesidad de declaración judicial, se dejan las amortizacionesa título de indemnización y se pide la entrega del bien; y b) Se da por vencido el plazo al faltar el pago de una sola de las amortizaciones y se cobra ejecutivamente el saldo, intereses y costas judiciales.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, el secuestro judicial como tal tiende a proteger el bien, de cualquier daño que pueda sufrir, mediante el desapoderamiento de éste de manos del deudor. En la ejecución especial de obligación de dar, lo especial consiste en la entrega de un bien.

6. Al decretarse el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del ejecutado, se está protegiendo al ejecutante de ver frustradas sus pretensiones, ya que se pueden ocasionar daños o desaparecer el bien objeto del litigio por parte del ejecutado, ya que si se requiere y luego se decreta el secuestro, se pone en aviso al demandado.

RECOMENDACIONES

Que los jueces del orden civil unifiquen criterio en relación a decretar el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del ejecutado, en las ejecuciones especiales de obligación de dar, tomando en cuenta la necesidad jurídica, así como la naturaleza y fines de las medidas cautelares.

Que los notarios al momento de faccionar un instrumento público que contenga la obligación analizada, sean cuidadosos de redactar los efectos que conlleva la resolución del contrato, de tal manera que no pueda darse una mala interpretación y se cometan arbitrariedades con los deudores que actúan de buena fe.

BIBLIOGRAFIA

DICCIONARIOS:

- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual." Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos aires Argentina, 1974.
- "Diccionario de la Real Academia Española." Décimonovena Edición, Editorial Espasa, 1974.
- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrua, S.A. México, 1973.
- OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Helíasta S.R.L. Buenos Aire, Argentina, 1974.

TEXTOS

AUTORES NACIONALES

- AGUIRRE GODOY, Mario, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Reproducciones de la Universidad Rafael Landivar, Guatemala, Tomo I y II, 1989.
- CASTELLANOS, Carlos, <u>Derecho</u> <u>Procesal</u> <u>Guatemalteco</u>.
 Segundo curso de Procedimientos Civiles, Tipogafía Naciona, Guatemala, Vol. II, 1937.
- NAJERA FARFAN, Mario EfraIn<u>Derecho Procesal</u> <u>Civil</u>, Editorial Eros, Guatemala, 1970.
- 4. RODRIGUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta <u>Lecturas Seleccionadas</u> <u>Casos de Derecho Civil IV</u>, Editorial de la Cooperativa de Ciencia Política R. L. de la USAC, Guatemala, 1992.

AUTORES EXTRANJEROS

ALSINA, Hugo, <u>Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal</u>
 <u>Civil y comercial</u>, Eliar Soc. Anóm. Editores, Buenos
 Aires, 1956.

- B.2.2. ARELLANO GARCIA, Carlos, <u>Derecho Procesala Civil</u>, 2da. edición, Editorial Pórrua, S.A., 2da. Edición, México, 1987.
- B.2.3. CALAMANDREI, Piero, <u>Introducción al Estudio Sistemático de las Provdencias Cautelares</u>, Traducción de Santiago Santos Meledo. Buenos Aires, 1945
- B.2.4 CARNELUTTI, Francisco, "Instituciones del Proceso Civil", Ediciones Jurídicas, Vol. I y II, Buenos aires, 1973.
- B.2.5. COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Depalma, Ja. Edición, Buenos Aires, 1962.
- B.2.6. DE LA PLAZA, Manuel, "<u>Derecho Procesal Civil Español"</u>, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- B.2.7. DE PINA, Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Pórrua, Sa.A., México, 1958.
- B.2.8. ESPIN CANOVAS, Diego, "Manual de Derecho Civil Español", Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1955.
- B.2.9. GIMENEZ ARNAU, Enrique, "<u>Derecho Notarial</u>", Ediciones Universidad de Navarro, S.A., Pamplona, España, 1976.
- B.2.10 GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Insituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951.
- B.2.11 GUISEPPE, Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil",
 Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.
- B.2.12 OLESA NUNIDO, Franciso Felips, "Las Medidas de Seguridad".
 Editorial Bosch. España, 1951.
- B.2.13 PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil, Editorial Porrua, México, 1955.
- B.2.14 PLANIOL MARCEL, Ripert, "Tratado Práctio de Derecho Civil Francés" Editorial Cultura, S.A., La Habana, 1955.

- 2.15 PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial Y Laboral," Ediar Soc. Anón., Buenos Aire, 1956.
- 2.16 PRIETO CASTRO, Leonar, "Derecho Procesal Civil II." Madrid, 1956.
- 2.17 SALAS, Oscar A., "<u>Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá"</u>,
 Ediciones Universidad de Navarro, S.A., Pamplona, España,
 1974.
- !.18 SERRA DOMINGUEZ, Manuel, "Estudios de Derecho Procesal," Ediciones Ariel, S.A., Barcelona, 1969.
- :.19 VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Talles Tipográficos Cesta, Valladolid, España, 1925.

TESIS

- . TOMASINO, Humberto, "<u>El Juicio Ejecutivo en la Legislación</u> <u>Salvadoreña"</u>, Editorial Universitaria San Salvador, El Salvador, 1960.
- . VARGAS BETANCOURTH, Jorge, "El Juicio Ejecutivo Común en la Legislación Guatemalteca", Noviembre 1977.

LEGISLACION NACIONAL

- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985-(vigente)
- 2. Código Cívil, Decreto Ley 106. (vigente)
- 3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. (vigente)
- 4. Código de Comercío, Decreto 2-70. (vigente)
- Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89. (vigente)
- 6. Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas,

ANEXOS



/IL: Guateunia, didainuevo de marzo de mil tres. I) Para ou trimite se admite la demanda ejecutiva que teceds, promovide por JUAN ROLANDO, ROJAS GONTALEZ, contra DARDO BOBA BARCED to teniéndose como parte de la misma los do-Tofrecidos los medios depruera individua mentos adjuntos (y po) Mayado director y procurador al zados; II) So tione como grado director y procurador al e I) Precoutorimente se decreta el secuestro [udisial dels Venilo relacionado, nombrandose como depositario a Victorillugo ronmo, único apellido, a quien se le hara saper el cargo, en recaldo sea su aceptación, discernial uto y demás efectos gules, debidndose oficiar a la irección densraladesta pui a Nacional, ima que presente el auxilio necejario; IV) Sica título ejecutivo suficiente el acompanado, librese menda ento ejecutivo y requiéraso, del demandado Ricardo, Sosa Cor a, la entrega del vehículo relaciondado, y si en el arro del querimiento no huos entrega del mismo, pongase este bajo se-Carried Carried Carried Carried estro judicial, numbrandose como depostario del mismo al mibrando con anterioridad, depisadose oficiar a dorre sorres nda para que prese el auxilio necesario; V) Se da audioacia demndado RICARDO SOSA CARCIA, por el plazo de cinco dias, ra que se oponga o haga valor sus excepciones y se le previe sellelar lugar pera recibir notificaciones conforme la ley

*fouloat-29,31,44,50,51,61,62,63,66,67,69,70,75,79,106,107,

128,177,178,327,328,329,330,331,332,528,531,532,534 del Gdi-Librar di Addrin de Office educado off fon E0-188 Moloudiu.

THE PLANT PRINTED OF TANKS CONTROL





ICION 635-94 Not. 20. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIVIL. Guatemala, died seis de agosto de mil novecientos novemcuatro, I .- Para su trámite se admite la demanda ejecutiva que ede, promovida por JUAN ROLANDO ROJAS GONZALEZ contra ERWIN IS-GARCIA GOMEZ teniendo como parte de la misma los documentos tos y por ofrecidos los medios de prueba individualizados. II. ene como Abogado Mirector y Procurador al Profesional propuespor señalado el lugar para recibir notificaciones; III. Se da ncia al demandado ERWIN ISRAEL GARCIA GOMEZ por el plazo de días para que se oponga o haga valer sus excepciones legales le previene señalar lugar para recibir notificaciones de coniad con la ley; IV. Siendo título ejecutivo suficiente el acom-), librese mandamiento de ejecución y requiérase al demandado ERWIN ISRAEL GARCIA GOMEZ la entrega del vehículo relacionado m el acto del requerimiento no hace entrega del mismo, póngase bajo secuestro judicial, nombrándose como depositario del al señor VICTOR MANUEL GIRON CRUZ, a quien se le hará saber go en el recaido para su aceptación, discernimiento y demás s legales correspondientes, oficiandose a donde corresponde os efectos de ley: Vi. Precautoriamente de decreta el SECUES-DICIAL del vehículo relacionado, nombrándose Depositario al VICTOR MANUEL GIRON CRUZ. VI. Dejándose certificado en autos, a del interesado y con las formalidades de ley, devuélvase el ito base de esta ejecución. Artículos: 29, 31, 44, 50, 51, , 63, 66, 70, 75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329,

330, 331, 352, 528, 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del 171 al 176 de la Ley del Organismo JUdicial.

ECUCION 567-94 not.10.JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA L RAMO CIVIL. Guatemala, el veinticinco de julio de mil vecientos noventa y cuatro. I.- Para su trámite se admite demanda ejecutiva que antacede, promovida por JUAN ROLANDO JAS GONZALEZ contra de MIGUEL ANGEL CRUZ DE LEON teniendo no parte de la misma los documentos adjuntos recidos los medios de prueha individualizados. II.- Se ane como Abogado Director y Procurador al propuesto y por talado lugar para recibir notificaciones; III.-Se dá liencia al demendado, por el plazo de cinco días, para que oponge o haga valer sus excepciones de ley, y se le wiene señalar lugar para recibir notificaciones de formidad con la ley: IV.- Siendo título ejecutivo iciente el acompañado, librese mandamiento ejecutivo y uiérase del demandado, la entrega del acionado, y si en el acto del requerimiento no hace rega del mismo, póngase éste, bajo secuestro judicial, brandose como depositario del mismo, al nombrado con srioridad, debiéndose oficiar a donde corresponde para los ctos de ley. V. Precautoriamente se decreta el SECUESTRO ICIAL del vehículo relacionado, nombrándose COMO ositario a VICTOR HUGO CARCAMO (Unico apellido), a quien le hará saber el cargo en él recaido para su aceptación, ternimiento y demás efectos legales, debiéndose oficiar a Dirección General de la Policía Nacional para que por

medio de sus agentes, se preste el auxilio necesario; VI.Dejandose certificado en autos, a costa del interesado y con
los formalidades de ley, devuélvase el documento base de la
ejecución. Artículos: 29, 31,44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 70,
75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329, 330, 331,
332, 528, 572, 573, y 574 del Código Procesal Civil y
Mercantil. Del 171 al 176 de la Ley del Organismo Judicial.



JZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PAMO CIVIL. latemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y latro. I.- Para su trâmite se admite la demanda ejecutiva e antecede, promovida por JUAN ROLANDO ROJAS GONZALEZ en nira de CARLOS HUMBERTO CACERES MAZARIEGOS teniendo como rte de la misma los documentos adjuntos y por ofrecidos los sdios de prueba individualizados. II.- Se tiene como logado Director y Procurador al propuesto y por señalado gar para recibir notificaciones; III.-Se dá audiencia al mandado, CARLOS HUMBERTO CACERES MAZARIEGOS por el plazo de nco días, para que se oponga o haga valer sus excepciones ley, y se le previene señalar lugar para recibir tificaciones de conformidad con la ley; IV.- Siendo título ecutivo suficiente el acompañado, librese mandamiento acutivo y requiérase al demandado, CARLOS HUMBERTO CACERES ZARIEGOS la entrega del vehículo relacionado, y si en el Lo del requerimiento no hace entrega del mismo, póngase te, bajo secuestro judicial, nombrándose como depositario i mismo, al nombrado con anterioridad, debiéndose oficiar a ıde corresponde para los efectos de ley. V. -:cautoriamente se decreta el SECUESTRO JUDICIAL del iculo relacionado, nembrándose como Depositario a VICTOR O CARCAMO (Unico apellido), a quien se le hará saber el go en él recaido para su aceptación, discernimiento y ás efectos legales, debiéndose oficiar a la Dirección

General de la Policia Nacional para que por medio de sus agentes, se preste el auxilio necesario; VI.- Dejandose certificado en autos, a costa del interesado y con las formalidades de ley, devuélvase el documento base de la ejecución. Artículos: 29, 31,44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 70, 75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 528, 572, 773, y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del 171 al 176 de la Ley del Organismo Judicial.



UCION 125-94 not.10.JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL. Guatemala, veinticinco de febrero de mil cientos noventa y cuatro. I.- Para su trâmite se admite lemanda ejecutiva que antecede, promovida por JUAN ROLANDO S GONZALEZ contra de CELEDONIO DE JESUS MELLADO (Unico .lido), teniendo como parte de la misma los documentos ofrecidos los medios d.e prueba por acia FI.- Se tiene como Abogado Director y ividualizados. turador al propuesto y por señalado lugar para recibir ificacionec; III.-Se dá audiencia al demandado, CELEDONIO JECUS MELIADO (Unico apellido) por el plazo de cinco dias. a que se oponga o haga valer sus excepciones de ley, y se previene señalar lugar para recibir notificaciones de ejecutivo formidad con la ley; IV.- Siendo titulo iciente el acompañado, líbrese mandamiento ejecutivo y piórase al demandado, señor CELEDONIO DE JESUS MELLADO ico apellido), la entrega del vehiculo relecionado, y si el acto del requerimiento no hace entrega del mismo, igace éste, bajo secuestro judicial, nombrandose como positario del mismo, al nombrado con anterioridad, piéndose oficiar a donde corresponde para los efectos de /. V.Precautoriamente se decreta el SECUESTRO JUDICIAL del nículo relacionado, nombrândose como Depositario a VICTOR 30 CARCAMO (Unico apellido), a quien se le hará saber el rgo en él recaido para su aceptación, discernimiento y



demás efectos legales, debiéndose oficiar a la Dirección General de la Policia Nacional para que por medio de sus agentes, se prestr el auxilio necesario; VI.- Dejandose certificado en autos, a costa del interesado y con las formalidades de ley, devuélvase el documento base da la ejecución. Artículos: 29, 31,44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 70, 75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 528, 572, 571, y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del 171 s3 176 de la Ley del Organismo Judicial.